

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN SOBRE PAGO DEL 30% DE
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE
CLASES Y EVALUACIÓN; PIURA, PERÚ; 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA
OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN
DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

ARTEMIO JOE FLORES ROMERO

ORCID: 0000-0002-6971-3506

ASESOR

**Mgtr. ALEXANDER CRISTÓBAL VITE TÁVARA
ORCID: 0000-0002-1145-5065**

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Artemio Joe Flores Romero
ORCID: 0000-0002-6971-3506
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú.

ASESOR

Mgtr. Alexander Cristóbal Vite Távara
ORCID: 0000-0002-1145-5065
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

PRESIDENTE

Mgtr. José Felipe Villanueva Butrón
ORCID: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mgtr. Sandra Melissa Manrique García
ORCID: 0000-0001-9987-0003

MIEMBRO

Mgtr. Anita María Olaya Jiménez
ORCID: 0000-0003-3071-4605

AGRADECIMIENTO

A mis queridos padres: Artemio Rene por haber dedicado todo su esfuerzo y dedicación en vida para que cada día que pase siga aprendiendo y formándome con principios y valores sólidos para llegar hacer una persona integra al servicio de la sociedad. Y a mi madre María Hortencia por seguir dándome su apoyo inquebrantable y constante en esta nueva etapa de mi vida de ser un profesional comprometido con el Derecho, mi región y mi país.

DEDICATORIA

A mis queridos padres, a mis hermanos y a toda mi familia, que depositaron toda su confianza en el esfuerzo realizado.

ÍNDICE

CARÁTULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	x
ABSTRAC.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
2.1 Planteamiento del problema.....	3
2.1.1 Caracterización del problema	3
2.1.2 Enunciado del problema.....	6
2.2. Objetivos de la investigación	6
2..2.1 Objetivo General.....	6
2.2.2 Objetivos específicos	6
2.3 Justificación de la investigación.....	7
III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	9
3.1 Antecedentes	9
3.2 Bases teóricas de la investigación.....	13
3.2.1 Bases teóricas jurídicas procesales.....	13
3.2.1.1 La acción.....	13
3.2.1.1.1 Concepto.....	13
3.2.1.1.2 Características de la acción	14
3.2.1.1.3 Elementos de la acción.....	15
3.2.1.1.4 La acción en el expediente de estudio	15
3.2.1.2 La jurisdicción	16
3.2.1.2.1 Concepto.....	16
3.2.1.2.2 Características de la jurisdicción	17

3.2.1.2.3 Elementos de la jurisdicción.....	18
3.2.1.2.4 La jurisdicción en el expediente de estudio.....	19
3.2.1.3 La Competencia	19
3.2.1.3.1 Concepto.....	19
3.2.1.3.2 Criterios para determinar la competencia.....	20
3.2.1.3.3 La competencia en el expediente de estudio.....	22
3.2.1.4 La pretensión.....	22
3.2.1.4.1Concepto	22
3.2.1.4.2 La pretensión en el expediente de estudio.....	23
3.2.1.5 El proceso	24
3.2.1.5.1 Concepto.....	24
3.2.1.5.2 Funciones del proceso.....	25
3.2.1.5.3. El debido procesal formal.....	25
3.2.1.6 El proceso contencioso administrativo	26
3.2.1.6.1 Concepto.....	26
3.2.1.6.2 Actuaciones impugnables.....	28
3.2.1.6.3 Pretensiones contencioso administrativas	29
3.2.1.7 Los sujetos del proceso.....	30
3.2.1.8.2 El demandante	31
3.2.1.8.3 El demandado	31
3.2.1.9 La demanda y la contestación de la demanda	31
3.2.1.9.1 La demanda	31
3.2.1.9.2 La contestación de la demanda	32
3.2.1.10 Los puntos controvertidos	33
3.2.1.10.1 Los puntos controvertidos en el expediente de estudio	33
3.2.1.11 Los medios probatorios	34
3.2.1.11.1 La prueba.....	34
3.2.1.11.2 La carga de la prueba	35
3.2.1.11.3 La valoración de la prueba.....	36

3.2.1.11.4 El objeto de la prueba.....	38
3.2.1.11.5 Los medios probatorios en el expediente de estudio	38
3.2.1.12 La sentencia	39
3.2.1.12.1 Concepto.....	39
3.2.1.12.2 Los tipos de sentencias	40
3.2.1.12.3 Los requisitos de las sentencias	42
3.2.1.12.4 Las partes de la sentencia	44
3.2.1.12.5 La sentencia de primera instancia	46
3.2.1.12.6 La sentencia de segunda instancia	46
3.2.1.13 Los medios impugnatorios	47
3.2.1.13.1 Concepto.....	47
3.2.1.13.2 Recurso de apelación.....	47
3.2.1.13.3 El recurso impugnatorio en el expediente de estudio.....	48
3.2.2 Bases teóricas jurídicas sustantivas	48
3.2.2.1 El acto administrativo	48
3.2.2.1.1 Concepto.....	48
3.2.2.1.2 Elementos fundamentales para la validez del acto administrativo.....	52
3.2.2.1.2.1 La competencia	52
3.2.2.1.2.2 El objeto o contenido.....	53
3.2.2.1.2.3 Finalidad pública.....	54
3.2.2.1.2.4 Motivación.....	55
3.2.2.1.2.5 Procedimiento regular	55
3.2.2.2 Invalidez del acto administrativo	56
3.2.2.4 El acto administrativo que causo la exigencia	59
3.2.2.4.1 Agotamiento de la vía administrativa.....	59
3.2.2.3 El proceso contenciosos administrativo en el Perú	60
3.2.2.3.1 Concepto.....	60
3.2.2.3.2 Norma que regula el proceso contencioso administrativo.....	61
3.2.2.3.3 Fundamentos constitucionales del proceso contencioso administrativo	62

3.2.2.3.4	Finalidad del proceso contencioso administrativo	63
3.2.2.3.5	Principios aplicables al proceso contencioso administrativo.....	63
3.2.2.3.6	La exclusividad el proceso	64
3.2.2.3.7	El objeto del proceso.....	65
3.2.2.3.8	Plazos	66
3.2.2.3.9	Competencia	67
3.2.2.2.10	La pretensión en el expediente en estudio	67
3.2.2.4	La ley del profesorado.....	67
3.2.2.4.1	El Artículo 48° de La Ley N° 24029 (Ley del Profesorado).....	68
3.2.2.4.2	Del derecho a percibir una bonificación especial	69
3.3	Marco conceptual	70
4	HIPÓTESIS	74
5	METODOLOGÍA	75
5.2	El tipo de investigación.....	75
5.3	Nivel de la investigación.....	76
5.4	Diseño de la investigación.....	77
5.5	Unidad de análisis.....	77
5.6	Definición y operacionalización de variables.....	78
5.8	Plan de análisis	81
5.8.1	La primera fase.	81
5.8.2	La segunda fase.....	81
5.8.3	La tercera fase.	82
5.9	Matriz de consistencia.....	82
5.10	Principios éticos.....	86
6	RESULATDOS.....	87
6.2	Resultados	87
6.3	Análisis de los resultados	101
VII	CONCLUSIONES.....	103
VIII.	Referencias Bibliograficas	104

Anexo 1: Cronograma de actividades	112
Anexo 2 : Presupuesto.....	113
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	114
Anexo 4: Sentencia de primera instancia	115
Anexo 5: Sentencia de Vista.....	127
Anexo 6: Compromiso Ético	138

RESUMEN

Este proyecto de investigación, tiene una línea de investigación de tipo de estudios de casos en el campo de línea descriptivo que se llevó a cabo con el propósito de determinar la caracterización del proceso sobre la acción contenciosa administrativa del expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020.

Esta investigación de estudio descriptivo se realiza en base a un pensamiento lógico-racional, porque se pone énfasis en el análisis para una mayor comprensión, en la síntesis para obtener las ideas principales, en la comparación para establecer las relaciones, las diferencias o semejanzas, en la abstracción para pasar a la generalización y luego llegar a la concreción de la caracterización de dicho expediente judicial de pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que equivale al 30% de una remuneración total.

El presente proyecto de investigación busca determinar las características principales del proceso judicial sobre contenciosos administrativo en el expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, identificando y describiendo las características más importantes de este proceso judicial concluido empleando el enfoque cualitativo, permitiendo su descripción, comprensión y evaluación de su objeto de estudio.

Palabras clave: caracterización, contencioso administrativo, reintegro de bonificación y sentencia.

ABSTRAC

This research project has a line of investigation of the type of case studies in the field of descriptive line that was carried out with the purpose of determining the characterization of the process on the contentious administrative action of file No. 02547-2017-0- 2001-JR-LA-02, and the Superior Court of Justice of Piura, of the second labor court of Piura, belonging to the judicial district of Piura; Peru 2020.

This descriptive study research is carried out based on logical-rational thinking, because emphasis is placed on analysis for greater understanding, on synthesis to obtain the main ideas, on comparison to establish relationships, differences or similarities, in the abstraction to go to the generalization and then arrive at the concretion of the characterization of said judicial file of payment of reimbursements of the special bonus for class preparation and evaluation that is equivalent to 30% of a total remuneration.

This research project seeks to determine the main characteristics of the judicial process on administrative litigation in file No. 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, identifying and describing the most important characteristics of this concluded judicial process using the qualitative approach, allowing its description, understanding and evaluation of its object of study.

Keywords: characterization, administrative litigation, refund of bonus and sentence.

I. INTRODUCCIÓN

Como se sabe a nivel internacional y en especial en el Perú el administrar justicia es oficio primordial que todos los estados la levantan a cabo mediante unos órganos jurisdiccionales competentes que buscan concretizar una coexistencia donde impere la democracia con los valores de la paz y la justicia logrando una convivencia basada en el bienestar común de toda la colectividad. Desde esta perspectiva constitucional se tiene el reconocimiento de instituciones esenciales en la administración de la competencia jurisdiccional.

En nuestro país la administración de la justicia se da de dos formas, la ordinaria quien tiene el monopolio de administrarla es el Poder judicial y la extraordinaria la tiene a cargo el Tribunal Constitucional, y donde se puede dar el caso que se agoten las vías internas, en casos de derechos humanos es posible acudir a los tribunales internacionales en lo que respecta su competencia.

En los casos penales el Ministerio Público es “el titular de la acción penal”, por lo tanto atiende todos los asuntos penales en el “orden jurídico peruano”, en tanto que los temas civiles, contenciosos administrativos, laborales y constitucionales “el titular del derecho de acción” se le aplica a las partes sean estas naturales o jurídicas, donde la parte jurídica se encuentran representados por su ley orgánica que regulariza su conformación, en función al derecho ya sea público o derecho privado respectivamente.

En tanto, al surgir las controversias con relación a “un bien jurídico protegido”, el que tiene la titularidad puede ejercer su derecho a accionar mediante el planteamiento de su respectiva petición, entre tanto que los encargados y responsables de las “judicaturas competentes” analizan dichas peticiones que se plantearon y las encaminan en el proceso que terminarán con la expedición de una resolución conocida como sentencia, por lo tanto es este proceso se transforma en un instrumento que servirá para desempeñar la “función jurisdiccional”, el resultado de esta sentencia que es el fruto del “sistema de justicia” tendrá dos efectos: uno directo que se dan entre las partes que estuvieron en conflicto y un efecto indirecto que recae sobre la sociedad, porque de como se administra la justicia

impactará en el desarrollo social y económico de un determinado país, por eso muy importante que la justicia debe de garantizar un “Estado de Derecho” y la protección con la plena vigencia de todos los derechos fundamentales.

Por tal motivo, el ámbito por donde opera esta investigación denominada: “Caracterización del Proceso sobre Contencioso Administrativo; Expediente de estudio, tiene como objetos de estudio tanto al “proceso concluido” que está referido a la “impugnación de resolución administrativa” y las “sentencias definitivas” de un “proceso contencioso administrativo”, cuya pretensión esencial fue la nulidad de una “resolución administrativa”, que deniega la pretensión del demandante. El demandante al llevar su caso a la vía judicial, después de haber agotado toda la vía administrativa, y el juez luego de evaluar todos los medios probatorios de la parte demandante y demandada, y al aplicar las leyes especiales vigentes referentes al caso, resuelve fundada la sentencia tanto de primera como de segunda instancia.

Lo que se busca en esta investigación es hallar las características del expediente en estudio y de las “sentencias definitivas” para corroborar si existe o no existe la aplicación de los parámetros adecuados, requeridos por la “doctrina jurídica predominante”, la “legislación vigente”, las “tendencias jurisprudenciales” y las razones predisuestas por el Segundo Juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura.

El artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 (norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990), señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; precisando asimismo, que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la citada ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. En ese mismo sentido lo contempla el artículo 210 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED.

“En esa misma línea, nuestro trabajo se realizará conforme a la normatividad interna de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el cual tendrá como objeto de

estudio un proceso judicial en materia civil, que muestra certeza en la aplicación del derecho. Asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de ese ámbito de la realidad, son los diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática relacionada con la administración de justicia”.(ULADECH, 2019)

“Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del Reglamento de Investigación Versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos”.(ULADECH, 2019)

II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Planteamiento del problema

2.1.1 Caracterización del problema

En el ámbito internacional la administración de la justicia, especialmente en Colombia, (Betancur Jaramillo, 2000) señala que: “La jurisdicción Contenciosa Administrativa se constituye en un medio técnico y jurídico para controlar a la Administración Pública en su actuar, materializado en actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas y contratos estatales, con el objeto de preservar el Estado de Derecho, los Derechos Humanos de las personas y la institucionalidad de la República, dando certeza jurídica a las situaciones jurídicas ambivalentes y dirimiendo los conflictos que se presenten entre los particulares y el Estado o entre las Entidades Públicas”. (p. 29)

En el Perú los procesos comunes y ordinarios a diferencia del proceso contencioso administrativo, que si tiene sus raíces en la Constitución Política del Perú es por ello que en la Constitución del año 1867 en su artículo 130 se aludía que: “La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros”.

Posteriormente la Constitución de la República del Perú del año 1979, en su artículo 240 menciona: “Las acciones contencioso administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado. La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las Cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia”

Después en la actual Constitución Política del Perú, en su artículo 148 en resumen se señala que: “Acción contencioso administrativa” se estableció que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

Haciendo referencia en el marco constitucional (Danós Ordoñez, 2006) señala: “(...) Correlativamente establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de la legalidad de la actividad administrativa se realice exclusivamente a través del proceso contencioso-administrativo, como el proceso ordinario destinado especialmente al control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa y no mediante otros procesos (de orden civil, etc.), a excepción de los procesos constitucionales destinados a la tutela de derechos fundamentales que sirven también subsidiariamente para el control de las acciones administrativas (amparo, habeas data, proceso de conocimiento, etc.)”. (p. 403)

La diferencia que existe con otras regulaciones del extranjero es que “el proceso contencioso administrativo” tiene su origen en la Constitución Política del Perú. (De la Sierra, 2004), expone que: “En España este proceso no tiene derivación constitucional, su fuente está en la ley y el (...) Tribunal Constitucional, en una de sus primeras Sentencias (la STC 22/1984, de 17 de febrero) avaló la constitucionalidad de su previsión legal, esto es, avaló que una Ley pudiera prever el privilegio de decisión ejecutoria; privilegio que el

Tribunal justificó vinculándolo al principio constitucional de eficacia. El Tribunal vino a afirmar que si la Constitución señala que la Administración debe ser eficaz, un medio para lograr dicha eficacia es que los actos de la Administración se presuman válidos y que la Administración pueda imponer y obligar su ejecución forzosa. Sin embargo, no dijo que fuera una consecuencia obligada de la Constitución. Así, pues, como digo, el privilegio de decisión ejecutoria no es una consecuencia ineludible de la Constitución. Por consiguiente, nada impedirá que se pudiera reducir legalmente. Nada impide que se matice o incluso que se excluya en ciertos ámbitos”. (p. 23)

Como se puede observar de lo anterior, este caso no es el peruano, por consiguiente de acuerdo a ley de ninguna manera no se podría dejar por alto “la jurisdicción contencioso administrativa”.

“Si con la instauración de la jurisdicción del contencioso administrativo se asegura la efectividad de la tutela de los derechos de los administrados, o si en realidad se trata solamente de una apariencia de efectividad o de una efectividad incompleta; debo responder que por ahora se trata de una efectividad incompleta. La falta de funcionalidad-efectividad no puede atribuirse al proceso, éste en su diseño es adecuado, donde hay que mirar y corregir es en el contexto de la actuación de los actores, los funcionarios públicos en sede administrativa, los jueces en el ejercicio del control de plena jurisdicción, y el propio Estado que es juez y parte, donde tiene establecidas medidas para no cumplir con el mandato judicial que debería estar revestido de seguridad jurídica. Hay una gran tarea pendiente en la jurisdicción contencioso-administrativa y esa tarea está en imaginar su futuro, realizando los derechos de los administrados”. (Guerra Cerrón, 2018, p. 52-53)

En el ámbito de la Región Piura (Fernandez, 2015) periodista de Diario Correo menciona que: “Los procesos que se vienen tramitando en los juzgados laborales de Piura se distribuirán de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El 1° Juzgado de Trabajo Permanente y el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Piura se encargarán única y exclusivamente de conocer procesos en materia laboral (Ley N° 26636 – antigua Ley Procesal del Trabajo). El 2° Juzgado de Trabajo Permanente y el 3° Juzgado de Trabajo Transitorio conocerán sólo los procesos en materia contencioso administrativo laboral y previsional. Esta distribución, que apunta a la especialización de los juzgados de trabajo, se decidió por Resolución Administrativa N° 139-2015, de fecha

30 de abril de 2015. En el caso de los procesos que se encuentran en vista a la causa o pendientes de sentenciar hasta el 30 de abril, deberán seguir siendo tramitados por los juzgados de origen. La medida se hizo efectiva en vista a que las estadísticas reflejan que los cinco juzgados de trabajo que existen en Piura tienen una carga aproximada de 10 mil 528 expedientes, de los cuales el 50.8% corresponden a materia laboral, y el 48.9% a materia contencioso administrativo laboral”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la perspectiva de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, este proyecto de investigación se encuentra ubicado en el ámbito en donde operan las directrices básicas de la investigación, enmarcadas en el campo de la especialidad de la carrera de Derecho, dando impulso netamente a una investigación basada en nuestra realidad.

2.1.2 Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”?

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1 Objetivo General

Conocer las características del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

2.2.2 Objetivos específicos

2.2.2.1 Identificar el cumplimiento de los plazos del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de

Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

2.2.2.2 Describir la claridad de resoluciones del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

2.2.2.3 Determinar la congruencia de los los puntos controvertidos con la posición de las partes del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

2.2.2.4 Establecer que garantiza el debido proceso del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

2.2.2.5 Precisar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y os puntos controvertidos del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

2.2.2.6 Señalar los hechos de impugnación de resoluciones administrativas del del proceso judicial son aptas para sostener la causa invocada sobre el porceso contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

2.3 Justificación de la investigación

La motivación teórica que surge en esta investigación se refiere a la inquietud por profundizar en los enfoques teóricos que tratan el problema que se está estudiando, a partir de las cuales se espera avanzar en el conocimiento planteado y para encontrar nuevas explicaciones que modifiquen o complementen el conocimiento inicial. En el diseño de la investigación se señalarán los principales elementos teóricos sobre los cuales se pretende desarrollar la investigación.

La investigación propuesta busca, mediante la aplicación de la teoría y los conceptos básicos de las características del proceso judicial sobre contencioso administrativo, encontrar explicaciones de los procesos concluidos y la calidad de las decisiones judiciales de las sentencias. Lo anterior permitirá al investigador constatar diferentes conceptos del Derecho Contencioso Administrativo en una realidad como es la impugnación de las resoluciones administrativas.

En la justificación metodológica la motivación hace alusión al uso de las metodologías y técnicas específicas planteadas por la universidad, que han de servir de aporte para el estudio de problemas similares al investigado, ya su aplicación posterior por otros investigadores.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos de estudio, se acude al empleo de técnicas de investigación desarrolladas y validadas por la universidad. A través de la aplicación de estas técnicas se busca conocer las características del proceso contencioso administrativo utilizando el análisis de las sentencias judiciales de impugnación de resoluciones administrativas.

La motivación práctica se hace de manifiesto por el interés del investigador por acrecentar sus conocimientos, para optar el grado académico de bachiller en Derecho y para contribuir a la solución del problema estudiado que afecta a los justiciables.

De acuerdo con los objetivos de la investigación su resultado permite encontrar soluciones concretas al problema presentado para detectar las características del proceso judicial que en esta investigación las sentencias judiciales son de impugnación de resoluciones judiciales en el proceso contencioso administrativo, que incide en los

resultados de esta investigación, para comprobar si existen o no existen los parámetros adecuados que exige la doctrina jurídica y la legislación actual.

III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1 Antecedentes

Internacionales:

Hinojosa Martínez, (2015), en esta tesis doctoral titulada “Los Recursos en el Proceso Contencioso Administrativo y los medios de impugnación”, cuyo trabajo tiene como objetivo “el estudio del sistema impugnatorio en el proceso contencioso-administrativo, cuyo entendimiento global requerirá el detenido examen de cada uno de los elementos que lo componen”. se concluye que: “en particular, el conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro Derecho procesal contencioso-administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente”.(Hinojosa Martínez, 2015)

(Duran, 2014) en una de sus publicaciones de Derecho por la Universidad Católica del Uruguay denominado “Formalismo o antiformalismo en el contencioso administrativo” sostiene que: “Se debería anular los formalismos existentes que dificulten el acceso al órgano jurisdiccional; descartándose; por tanto, el agotamiento de la vía administrativa; priorizando de esa manera, la aplicación de la norma que defiende el derecho humano” (p. 86).

(Cassagne, 2011) en su publicación denominada: “Acerca de la subsistencia de la regla del agotamiento de la vía administrativa”, publicada en el “Repositorio de la Universidad de Argentina” afirma: “Toda persona puede atacar directamente un acto administrativo ante el juez. Por principio general, es optativa la opción de acudir previamente ante la administración” (p.11).

(Mata G. , 2010) en su publicación denominada: “La reforma del Contencioso Administrativo: Estudio Comparativo entre la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de

Justicia y la Nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” difundida en el “Anuario de derecho, año 27, de la Universidad de los Andes de Venezuela”, declara:

“La reforma del contencioso administrativo producida con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, derivó a una modificación del procedimiento para favorecer la tutela jurisdiccional efectiva, como fue la eliminación del agotamiento de la acción en materia de nulidad de actos administrativos”. (p. 50)

(Faria, 2009) publica en su revista de “Ciencias Jurídicas de la Universidad Urdaneta de Venezuela”, cuyo título es “Agotamiento opcional de la Vía administrativa en Venezuela”, afirma:

“El agotamiento de la vía administrativa es de carácter optativo; por cuanto, el derecho a la tutela judicial efectiva es reconocida constitucionalmente como un derecho inherente a la persona, conforme establece en el artículo 26° de la Constitución, considerándose como una jerarquía supra-constitucional, brindando la alternativa de acudir de forma directa ante los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativo”. (p. 86)

(Mata G. , 2006), publicó un artículo denominado “Un estudio sucinto del sistema de los recursos administrativos en el orden jurídico francés”, difundido en el “Anuario de derecho de la Universidad de los Andes de Venezuela”, donde establece que:

“En el Derecho administrativo francés no es obligatorio presidir de un recurso administrativo para poder dar inicio a un proceso judicial, es decir, se tiene siempre el derecho de dirigirse directamente al órgano jurisdiccional sin exigir el ejercicio previo de un recurso administrativo”. (pp. 201 – 202)

Nacionales:

Díaz, Flor; en el año 2019 en la ciudad de Chiclayo ejecutó la investigación denominada “Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03, Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019” cuyo objetivo fue “Determinar las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el

expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03 tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo, del Distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019”, obteniendo como resultado: “que el estudio cumple con las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los hechos con la posición de las partes, respeto al debido proceso y la congruencia entre los medios probatorios y las pretensiones de las partes. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio”. (Díaz Morales, 2019)

(Meza, 2018), en su trabajo de investigación cuyo título es “La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa sustentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú” para “optar el grado de segunda especialidad en Derecho Tributario” tiene como conclusión:

“El término de causar estado, si bien es equivalente a la exigencia de agotar la vía administrativa, también debe recordarse que este término se remonta a la normativa española de 1888 (ley de Santamaría Paredes); por lo cual, en el contexto que se dio para exigir la obligatoriedad de agotar la vía administrativa ya no existen en la actualidad, por lo que se tiene que volver a analizar dicha exigencia a efectos de identificar cuál es su finalidad. En tal sentido, considera que el agotamiento de la vía administrativa tendría que ser obligatoria en la medida que existan mayores garantías para los administrados, reforzando sus derechos y otorgarles la verdadera oportunidad a la administración para que revise sus actos. Determinando que las resoluciones que resuelven las quejas en materia tributaria, son suficientes para acceder al órgano jurisdiccional”. (pp. 76 -77)

Locales

Ticoma (2016), en su investigación “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos” en la ciudad de Piura, Perú; cuyo objetivo es de “Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones 20 doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015; llego a las siguientes conclusiones:

1. El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto.

2. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio.

3. Los Juzgados Civiles no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho.

4. El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud". (Ticona Ancco, 2016)

Izaga, (2018), en su trabajo de investigación denominado “Las conductas fraudulentas del empleador y el efecto expansivo del principio de primacía de la realidad”, cuyo “objetivo de la presente investigación es analizar de qué manera se relacionan las conductas fraudulentas del empleador con la aplicación del principio de primacía de la realidad en la solución de conflictos jurídicos en la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura en los años 2012 al 2014, identificando cuáles son esas conductas fraudulentas, qué porcentaje del total de procesos judiciales fueron resueltos aplicando el principio de primacía de la realidad, qué porcentaje corresponden a la actuación del Estado como empleador y al privado, determinando si es conveniente regular expresamente el principio de primacía de la realidad en la legislación peruana. Los resultados obtenidos luego del procesamiento de datos, llevan a la conclusión de que existe una relación directa entre las conductas fraudulentas y la aplicación del principio de primacía de la realidad, ya que todos los casos en que se acreditaron dichas conductas fueron resueltas utilizando el principio, no resultando conveniente su regulación expresa en nuestra legislación laboral, pues limitaría su aplicación, aceptándose la hipótesis general y las hipótesis específicas”. (Izaga Rodriguez, 2018)

3.2 Bases teóricas de la investigación

3.2.1 Bases teóricas jurídicas procesales

3.2.1.1 La acción

3.2.1.1.1 Concepto

Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio. Es el modo legal de ejercitar el mismo derecho pidiendo en juicio lo que es nuestro o se nos debe. La acción viene a ser un acto procesal que nos permite realizar una demanda, un reclamo o una petición ante las autoridades jurisdiccionales.

Para Whach (citado en Orestano, 1959) sostiene que: “la acción constituye la pretensión o derecho a la tutela jurídica, entendida como el derecho al pronunciamiento de una sentencia favorable, pre-existente a la proposición misma de la demanda judicial, dirigida contra el Estado y también frente al adversario”. (pp. 39-40)

Siendo este concepto seguido por otros autores como (Calamandrei, 1945) “quien entiende a la acción como un derecho subjetivo autónomo y concreto, es decir, dirigido a la obtención de una sentencia favorable” (p. 135).

La acción vista desde la perspectiva teórica abstracta “viene concebida como el derecho de las partes a acudir al órgano jurisdiccional, con el correspondiente desarrollo de un proceso y la obtención de una sentencia, independientemente del contenido de esta última” (Serra Dominguez, 1969, pp. 129-131).

La acción es un derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que significa que una persona que es el garante que ha visto afectado sus derechos puede acceder a la justicia. Desde un punto de vista jurídico la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos. La acción se ejerce poniendo en funcionamiento la jurisdicción, a través de la pretensión invocada en un determinado proceso.

La acción es un medio para hacer valer la pretensión. La acción es el derecho, facultad o actividad mediante la cual un sujeto provoca la acción jurisdiccional. La acción es un derecho público subjetivo impero atributivo ejercitado por el actor ante los tribunales, es un derecho público porque se establece una relación jurídico procesal con el órgano judicial del Estado.

La acción es un derecho subjetivo porque depende del titular, el actor decide si la ejerce o no. Es un derecho impero atributivo porque existe un derecho por parte del titular y una obligación del Estado.

3.2.1.1.2 Características de la acción

“Las características del derecho de acción son: de ser un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. Se dice que el derecho público, en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado. Subjetivo porque se encuentra presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Abstracto porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente. Autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre

su naturaleza jurídica, normas reguladores de su ejercicio”. (Devis Echeandia, 1984, p. 180)

Las características de la acción están basadas en que es un derecho subjetivo que genera obligación, esta se va a constatar al momento de dirigirse hacia al Estado para que se otorgue la actividad jurisdiccional. La acción es de carácter público porque intenta satisfacer el interés general para así mantener la paz y evitar que las personas realicen la justicia por sus propias manos; la acción es autónoma y es un derecho de toda persona jurídica o natural. También la acción busca que se realice el proceso.

3.2.1.1.3 Elementos de la acción

Los elementos de la acción son: los sujetos que pueden ser el actor que es el sujeto activo y el juez que es el sujeto pasivo; el objeto que consiste en obtener una sentencia que puede ser civil, cuya resolución es favorable o no. Por último la causa que es el interés que pone el Estado en la tutela de los bienes jurídicos.

Los elementos de la acción son los sujetos que pueden ser el demandante y demandado y a la vez puede ser una persona natural y jurídica; el objeto que viene a ser el interés de promover y buscar una decisión y finalmente la causa que es la razón fáctica de porque se promueve la acción.

Otros autores sostienen que los elementos de la acción son el derecho material que debe ser exigible, tener una causa lícita, no haber prescrito y no extinguirse por el transcurso del tiempo; el interés debe existir estar protegida por la ley y ser de carácter personal; la calidad que se refiere a la titularidad del derecho de acción y la capacidad es de quien ejerza la acción debe ser capaz.

3.2.1.1.4 La acción en el expediente de estudio

“El demandante (MAJA), quien reclama y exige su derecho de acción, que recae sobre nulidad de resolución y cese de actuación material no sustentado en acto administrativo (Resolución Administrativa Ficta); según lo previsto por los arts. 4° inc. 3°

y 5° inc. 3° del TUO., de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo; afectando con ello, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la efectiva tutela jurisdiccional; reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado Peruano y quedando en indefensión por falta de pago por derecho de recibir una remuneración total por el tiempo trabajado en su institución, creando una enorme deuda social que a la fecha sigue impaga”.

3.2.1.2 La jurisdicción

3.2.1.2.1 Concepto

Para (Agudelo Ramirez, 2017) “el término jurisdicción no tiene contornos exactos. En primer lugar, se considera como el pronunciamiento de lo que se tiene por derecho válido según las fuentes admitidas. Permite cierta creación judicial del derecho con la emisión de la norma jurisdiccional contentiva en el fallo, por medio de la adopción de criterios que se estiman justificados para el enjuiciamiento. Sin embargo, está presente la problemática de falta de delimitación conceptual de los contornos sobre la jurisdicción, lo que se sustenta en la variedad de acepciones que existen sobre el término, usadas para expresar realidades diferentes”. (p. 1)

(Dorantes Tamayo, 1993), manifiesta que: “se hace imprescindible realizar una exploración sobre la naturaleza del concepto jurisdicción a partir de su acepción etimológica en la que se incorporan dos términos latinos: iuris dicere o iuris dictio. Se comprende la jurisdicción como la función por medio de la cual se dice o se declara el derecho. Se concibe como la potestad de decir el derecho que le corresponde a las partes con apoyo en criterios de enjuiciamiento claro. Para buena parte de los doctrinantes procesales, esta acepción solamente ofrece una aproximación parcial frente al instituto, pero no permite un reconocimiento claro de su naturaleza en aras de ofrecer una distinción frente a otros conceptos como el de administración o legislación”. (p. 131)

En esa misma dirección el profesor español Modesto Saavedra comparte la siguiente explicación: “Efectivamente, desde el punto de vista etimológico iurisdictio es la potestad de decir el derecho, y más concretamente, de decir el derecho aplicable a una

situación o conducta que rompe la paz jurídica. En otros términos, es la determinación de un criterio jurídico de decisión para un problema que no puede ser resuelto espontáneamente... No equivale a legislar, sino a expresar o pronunciar lo que se tiene como derecho válido según las fuentes admitidas, aunque éstas impliquen un grado más o menos fuerte de indeterminación y, por tanto, de creación causalista del derecho”. (Saavedra Lopez, 1996, p. 221)

La jurisdicción es la facultad o potestad que tiene el Estado para administrar justicia en nombre del pueblo soberano por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos en efecto para solucionar los conflictos en concreto a través de la imposición del derecho.

La palabra jurisdicción proviene de dos vocablos latinos “Ius” que quiere decir derecho y “Dicere” que significa mostrar, indicar o decir; por lo tanto la jurisdicción etimológicamente es declarar el derecho. En el ámbito jurídico la jurisdicción se define como la facultad de decir el derecho aplicándolo a los casos concretos.

3.2.1.2.2 Características de la jurisdicción

Para (Fiaren Guillén, 1990) una característica de la jurisdicción: “Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan” (p. 100)

El autor (Véscovi E. , 1984) considera de que la jurisdicción tiene por característica que:

“Es una función (potestad) del Estado, cuyo principal fin es satisfacer el interés de este en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. Su fin secundario y coincidente con el anterior, cuando corresponde, es satisfacer el interés privado”. (p. 120)

. Otra característica que manifiesta (Monroy Gálvez J. , 1987) de la jurisdicciones que:

“La jurisdicción es un poder – deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política mas importante de una sociedad, por eso este propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de este (función secundaria) Pero a su vez, al Estado le está vedada la posibilidad de negar a un ciudadano tutela jurisdiccional. Todos estamos facultados a exigirle al Estado que nos conceda tutela judicial, es decir que tramite un proceso y se pronuncie dentro de él sobre nuestros conflictos de intereses ”. (p. 228)

Se puede decir que la jurisdicción tiene tres características, en primer lugar es una función pública, el segundo aspecto es improrrogable y en tercer lugar es indelegable. Es de función pública porque es el Estado quien tiene la potestad de administrar justicia a través de los órganos de función judicial el cual está constituido dentro de la Constitución, esto quiere decir que solo la función judicial. Es improrrogable debido a que las partes pueden señalar mediadores, pero no pueden señalar a un juez diferente; y es indelegable ya que los jueces no pueden inhibirse y designar a otro funcionario que no sea competente.

3.2.1.2.3 Elementos de la jurisdicción

(Alsina, 1963), “nos enseña que los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes:

- **Notio:** es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto. **Vocatio:** es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validéz de las resoluciones.
- **Coertio:** es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.
- **Iudicium:** es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- **Executio:** es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”. (p, 547-551)

Los elementos que presenta la jurisdicción son la “notio” que es la facultad de conocer una controversia; la “vocatio” que es la facultad de comparecer las partes al proceso después de haberlas emplazado; la “coertio” que es la facultad de emplear los medios necesarios dentro del proceso para que cumpla los mandatos judiciales, como las multas que el juez impone a las partes; la “judicium” es el elemento fundamental de la jurisdicción que se puede decir que todas las actividades jurisdiccionales van a resolverse con carácter definitivo y con la validez de cosa juzgada en una controversia procesal; la “executio” es el derecho que tienen los jueces de ejecutar lo resuelto, es la facultad que tienen los jueces de hacer cumplir las resoluciones y de recurrir a otras autoridades con dicho orden.

3.2.1.2.4 La jurisdicción en el expediente de estudio

“El responsable de este Proceso Judicial es la Señor Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, ejerciendo justicia a nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, este órgano es el encargado de llevar a cargo este proceso en Primera Instancia y luego en vía de apelación se eleva a la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Piura”.

3.2.1.3 La Competencia

3.2.1.3.1 Concepto

Para (Priori, 2006) quien sostiene que la jurisdicción es una potestad estatal y que:

“La noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. De esta forma, no es lo mismo decir que un juez no tiene jurisdicción y que un juez no tiene competencia, porque lo primero sería una contradicción en sí misma pues si un juez no tiene jurisdicción no es en realidad un juez. No tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida”. (p. 45)

(Monroy Cabra, 1996), señala a la competencia como: “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (p. 185)

“La competencia es por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” (Devis Echandía, 1987, p.133).

La (Ley Orgánica del Poder Judicial), en su art. 53 señala que “en el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal”.

La competencia es una medida de distribución de la jurisdicción a través de las diferentes competencias que existen, cabe entender que se distribuye la jurisdicción por ejemplo por materia, por grado, por territorio, por cuantía y por personas.

La competencia es la actitud legal del órgano del Estado que le permite ejercitar derechos y cumplir obligaciones en el proceso respecto de un caso concreto controvertido en el que ha tomado participación.

3.2.1.3.2 Criterios para determinar la competencia

Para el siguiente autor (Águila, 2016) determina los siguientes criterios para establecer la competencia:

“a. Competencia por razón de la materia

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. Tomándose en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión procesal y norma aplicable al caso concreto (...).

b. Competencia por la razón de la cuantía.

Se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario).

c. Competencia funcional o por razón de grado

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, al establecer el ordenamiento jurídico para los jueces en distintas jerarquías dentro del proceso (...).

d. Competencia por razón del territorio.

Se refiere al ámbito donde un juez ejerce la función jurisdiccional. Entendiéndose como el lugar donde el titular ejercitará su derecho de acción, al ser atribuible a los jueces el conocimiento de ciertos procesos dentro de una circunscripción territorial (...)" (pp. 42-47)

Haciendo un resumen para entender la competencia territorial debemos ver que por ejemplo existen múltiples jueces dentro del país, entonces dentro de este territorio un juez no puede abarcar todo lo que es el Estado, pues cada juez tiene su localidad o territorio para ejercer su jurisdicción.

Otro tipo de jurisdicción que existe es la jurisdicción por materia, este tipo de jurisdicción quiere decir que un juez especializado en lo penal no puede administrar justicia en materia civil, cada uno tiene su especialidad y su área de ejecución del derecho.

En el caso de lo que es la competencia por grado quiere decir que se puede ejercer la jurisdicción a través de la competencia en primera instancia que serían los jueces locales, superior a estos están los jueces provinciales que sería la segunda instancia, estos son los grados que existen por parte de los jueces y ante los cuales se pueden apelar posterior a la decisión del anterior.

La competencia por persona se da que cierto grupo de personas en un país que trabaja en la función pública tiene un fuero especial, que quiere decir que estas personas no pueden ser demandadas por jueces de primera instancia, si no que pueden ser demandados algunos funcionarios públicos por jueces de segunda instancia o cortes superiores.

La competencia por cuantía quiere decir que una cuantía mínima de una mínima cantidad de dinero que no sobrepase el límite estándar que se establece en la ley un juez de paz puede resolver esto, en cambio si se sobrepasa la cantidad estándar que se establece en la ley sube dependiendo del monto de dinero a jueces de lo civil, esto quiere decir por cuantía.

3.2.1.3.3 La competencia en el expediente de estudio

“La competencia en el proceso en estudio fue el Segundo Juzgado Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura, que luego en vía de apelación fue competencia la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Piura”.

3.2.1.4 La pretensión

3.2.1.4.1 Concepto

Para (Ortiz, 2004) “la pretensión constituye el elemento objetivo de la acción y la pretensión transporta al proceso la visión que del litigio se ha informado el actor” (p. 379).

“La pretensión es un acto, no un poder; una cosa que alguien hace, no que alguien tiene; una manifestación, no una superioridad del querer. La pretensión no es tanto un acto, y, por ello, una manifestación de voluntad, como uno de aquellos actos que se llaman declaraciones de voluntad; ésta es también otra noción que el estudioso debe obtener de la teoría general”. (Carnelutti, 2017, p. 20)

El siguiente autor (Montilla Bracho, 2008) quien hace una diferencia entre la acción y la pretensión manifestando lo siguiente:

“Resulta común confundir y otorgarle el mismo trato jurídico, a la Acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes. Partiendo de esta premisa se dice entonces, que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear”. (p. 98)

La pretensión es una declaración de voluntad postulada por el demandante en su escrito de demanda y dirigida contra el demandado, donde a través de la misma se solicita al órgano jurisdiccional que se manifieste respecto de una relación jurídica, un derecho o un bien jurídico.

3.2.1.4.2 La pretensión en el expediente de estudio

Las pretensiones en el “Expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura” son las siguientes:

- “La nulidad del Oficio N° 017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 03 de febrero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Educación de Piura que deniega la solicitud de liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación”.
- “La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de mayo del 2017, que declara infundado el recurso de apelación, contra el Oficio N°017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 03 de febrero del 2017”.
- “Se ordene a la demandada que emita Nueva Resolución mediante la cual se efectúe la liquidación y el pago de los devengados del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación total, con retroactividad al mes de

Febrero de año 1991 hasta noviembre de 2012, por el monto de S/.62 767.89 soles”.

- “Los intereses legales”.

3.2.1.5 El proceso

3.2.1.5.1 Concepto

Para ciertos autores como (Fairen Guillén, 1990) quien señala que “el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos” (p. 21).

(Véscovi E. , 1984), indica que “el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos tutela jurídica” (p. 103).

Por su parte (Monroy Gálvez J. , Introducción al proceso civil, 1996) manifiesta que “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos” (pp. 112-113).

Por lo tanto podemos decir que el proceso es el conjunto de los actos jurídicos sucesivos que tienen como objeto el de dar una solución a un conflicto de intereses entre las partes con la finalidad de obtener la paz, cuya razón de ser del proceso es la necesidad de resolver conflictos sin dañar a la sociedad como instrumento que evita el uso de la autodefensa, como todo instrumento que puede ser bien o mal empleado.

También se puede decir que el proceso es el momento en que dos personas se reúnen para discutir sobre un asunto en específico en la cual una parte es el demandante que interpone la demanda argumentando unas razones y la otra parte es el demandado que

contesta la demanda también dando sus razones, para que al final obtener un veredicto del juez que se ve culminado con la sentencia.

3.2.1.5.2 Funciones del proceso

“Por el interés individual e interés social en el proceso puede decirse que la idea de proceso, es necesariamente teleológica, pues sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe. El fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción”. (Couture, 1958, p. 118)

“Por medio en cambio de su función privada, se ve desprovisto el individuo, por virtud de un largo fenómeno histórico, de la facultad de hacerse justicia por su mano, halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad”. (GUASP, 1954)

"Para el proceso civil como institución, está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para él exista la necesidad de tutela jurídica". En nuestro concepto, en cambio, el interés de la colectividad no precede al interés privado, sino que se halla en idéntico plano que éste". (Carnelutti F. , La Prueba Civil, 1982)

En esa misma perspectiva se puede concluir que todo proceso va a tener por finalidad, siguiendo un mecanismo más idóneo, como la resolución de los conflictos en la sociedad o población, presentándose como un mecanismo que protegerá en las partes sus intereses garantizando el proceso prestando las debidas garantías constitucionales y por ende las leyes de todo el Estado.

3.2.1.5.3. El debido procesal formal

Al abordar por lo que se entiende por el debido proceso que busca la solución de conflictos donde es responsable un órgano competente del Estado otorgando un fallo.

“Al Derecho le importa que ciertas incertidumbres se acaben ello es factible gracias a la existencia de un mecanismo: el proceso. En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos sino que estos resultan exigibles por los justiciables”. (Bernardis, 1995,p. 138)

Para el autor (Hoyos, 1996) señala que el debido proceso formal es:

“Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos". (p. 51)

El debido proceso es aquel que se circunscribe solamente al ámbito jurisdiccional, sin embargo en su variante de debido procedimiento se extiende a todos los ámbitos, como es el caso del ámbito administrativo. El debido proceso es un principio general del derecho con una serie de actos administrativos que se emiten en tiempo y forma según un reglamento o ley de manera ordenada sin saltar ningún paso, con el fin de que se conozca el proceso y se ejerzan los medios de defensa que se consideren necesarios.

3.2.1.6 El proceso contencioso administrativo

3.2.1.6.1 Concepto

(Garrido Falla, 1990) “conceptúa al contencioso administrativo como aquel que da lugar a un verdadero proceso una de cuya partes es la administración pública ante tribunales independientes encuadrados formalmente en la organización del Poder Judicial” (p. 20).

(Alvarez Gendín, 1980) al proceso contencioso administrativo lo define:

“Como el proceso especial que lo constituye la sucesión de actos, llevados a cabo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para impugnar un acto de la administración, a instancia o mediante recurso de parte, sea un particular, sea otra administración o la propia en caso de lesividad, para restablecer un derecho subjetivo administrativo y en todo caso del derecho objetivo administrativo o la ordenación jurídico normativo y administrativo”. (p. 30)

(Dromi R. , 1978). Nos da a conocer dos definiciones. Una definición clásica que conceptúa como “la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa, que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa por haber infringido aquélla de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses”. Y una definición moderna que “es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público”. (pp.534, 995)

El proceso contencioso administrativo generalmente implica la previa realización de un `procedimiento administrativo en el cual se habría generado un acta administrativo o resolución respecto de la cual no está de acuerdo el administrado, entonces el administrado se ve en la necesidad de recurrir a un juez para que controle la validez de este acto.

Podemos decir que el proceso contenciosos administrativo se inicia con un ciudadano cualquiera denominado administrado y una vez que entre al proceso se le denominará demandante, este demandante presenta un documento denominada demanda

contencioso administrativo y lo presenta a un funcionario público denominado juez que pertenece al poder judicial. Una vez que el juez admita trámite la demanda corre traslado de la misma a una entidad pública denominada demandado, la entidad pública o el demandado en el ejercicio de su derecho de defensa presenta otro documento denominado contestación; tanto la demanda como la contestación tienen por objeto que el juez emita otro documento denominado sentencia. La sentencia pone fin al conflicto e intereses entre el administrado y la entidad pública.

3.2.1.6.2 Actuaciones impugnables

En el proceso contencioso administrativo se puede impugnar, son actuaciones impugnables a través del proceso contencioso administrativo: las declaraciones administrativas dentro de las cuales se comprende a los actos administrativos y también a los actos de administración.

La segunda actuación impugnable se denomina omisiones administrativas, dentro de estas omisiones administrativas se podría impugnar el silencio administrativo negativo y el silencio administrativo positivo y así mismo dentro de este rubro tenemos a la inercia de la administración pública.

La tercera actuación impugnable son las actuaciones materiales, pero no todas las actuaciones materiales son materia de impugnación en el proceso contencioso administrativo son materia de impugnación las actuaciones materiales no sustentadas en un acto administrativo y aquellas actuaciones materiales que afectan principios del debido procedimiento en la ejecución de acto administrativo.

Otra actuación impugnable son las actuaciones u omisiones respecto a la validez, eficacia o interpretación de contratos que celebra la administración pública solamente se podrá impugnar estas actuaciones u omisiones respecto de contratos administrativos cuando no se haya establecido como cláusula al recurrir a un proceso arbitral, si se establece la cláusula se recurre al proceso arbitral y ya no se puede recurrir a un proceso judicial contencioso administrativo.

La última actuación impugnada son las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente es decir actuaciones administrativas que afectan a los empleados del Estado, que afectan a los trabajadores del Estado.

3.2.1.6.3 Pretensiones contencioso administrativas

Lo que se puede pedir a un juez especializado en lo contencioso administrativo, estas vienen a ser las pretensiones contencioso administrativas:

La primera situación que se puede solicitar en proceso contencioso administrativo es la denominada pretensión de nulidad que consiste en la declaración de nulidad total o parcial de un acto administrativo, también se puede pedir la ineficacia de un acto administrativo, es decir que el acto persista o siga existiendo pero que no tenga efectos esto diferencia a la ineficacia de la nulidad, en la nulidad el acto deja de existir y al dejar de existir deja de cobrar efectos.

La segunda pretensión contencioso administrativa es la denominada pretensión de plena jurisdicción que consiste en el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelable es decir que en esta pretensión lo que se puede solicitar es el reconocimiento o restablecimiento de un derecho subjetivo.

La tercera pretensión contencioso administrativa es la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material no sustentada en acto administrativo, esta pretensión es importante en supuestos.

La cuarta pretensión contencioso administrativa es que se ordene a la administración pública la realización de una actuación administrativa a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o acto administrativo, esta pretensión contencioso administrativa es la denominada pretensión contencioso administrativa de cumplimiento por su similitud con el proceso constitucional de cumplimiento.

La última pretensión contencioso administrativa es la indemnización por daños y perjuicios causados por la actividad administrativa, esta pretensión se plantea de manera

acumulativa a las otras pretensiones antes indicadas, es decir que el proceso contencioso administrativo no se puede plantear como pretensión principal y única el pedido de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado.

3.2.1.7 Los sujetos del proceso

Según (Funes Orellana, 1991), sostiene en su definición acerca de los sujetos procesales que:

“En el proceso básicamente intervienen tres sujetos: que pretende, frente a quien se pretende y el encargado de satisfacer la pretensión. Al primero se le denomina actor o el que hace y al segundo demandado o frente a quien se hace. Estos dos sujetos son las partes. El tercer sujeto es a quien va dirigida la pretensión; es el órgano estatal creado especialmente para atender, analizar y decidir sobre las pretensiones que ante el formulan los particulares; está investido de un poder especial por el cual sus decisiones deben ser respetadas y cumplidas teniendo incluso el poder para hacerlas cumplir por la fuerza cuando los obligados no quieran acatarlas voluntariamente. Este tercer sujeto se encuentra en un plano jerárquicamente superior a los otros dos sujetos que intervienen en el proceso y es el órgano de la jurisdicción”.

Los sujetos del proceso son aquellas personas que de modo directo o indirecto y que están revestidas ya sea de carácter público o privado van a tener intervención en la relación jurídica procesal, es decir van a ser aquellas personas que van a tener un rol determinado en el desarrollo del proceso.

3.2.1.7.1 El juez

Ser juez para el autor (Cabanellas E. , 1979) “el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo o en un pleito o causa” (p. 17).

(Escriche, 1985), define que “el juez está revestido de la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales. La potestad que tienen los jueces de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado se llama jurisdicción” (p. 968).

Por lo tanto juez es que tiene la responsabilidad de juzgar. Donde podemos decir que aquí están de acuerdo todos los de las viejas leyes y los de la nueva doctrina.

El juez es tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y por consiguiente un litigio entre partes. El juez es el magistrado encargado de instruir, tramitar, sentenciar y ejecutar el fallo de un conflicto o causa.

3.2.1.8.2 El demandante

El demandante es la persona que ejerce o entabla una acción judicial. Es el sujeto activo de un juicio o es la persona que entabla una acción judicial.

Al demandante también se le llama actor y es aquel que da inicio al proceso mediante la interposición de la demanda y es que solicita la tutela jurídica.

3.2.1.8.3 El demandado

El demandado es aquel a quien en contra quien se interpone la demanda para que se cumpla con la prestación insatisfecha.

El demandado es aquel contra el cual se inicia un proceso o con cuya audiencia se ejerce la pretensión. Viene a ser el sujeto pasivo de un juicio y es la persona contra quien se dirige la demanda.

3.2.1.9 La demanda y la contestación de la demanda

3.2.1.9.1 La demanda

(Carnelutti F. , Ensayo de una Teoría General de La Acción, 1961), manifiesta “que un efecto no se puede alcanzar sin una sucesión de actos, de los cuales el primero hace posible el segundo, éste hace posible el tercero y así sucesivamente hasta el final. Entonces, como acto introductorio de la causa, la demanda es el acto procesal ejercido por

la parte actora, o como lo expresa Couture, es el acto introductorio de la instancia. El procedimiento ordinario comenzará por demanda que se propondrá por escrito en cualquier día y hora ante el Secretario del Tribunal o ante el Juez”.

(Montilla Bracho, 2008), sostiene que “la demanda, como el acto procesal mediante el cual se ejercita la acción, dirigida al juez para la tutela de intereses colectivos o particulares en la composición jurisdiccional de la litis. Por medio de la demanda se ejerce la acción y se hace valer la pretensión de cada individuo, siendo en consecuencia el acto continente y el contenido de esta la acción y la pretensión”. (p.102)

La demanda es un escrito con el que se inicia un proceso civil o administrativo, constituyéndose el comienzo del juicio que requiere una parte actora que se pide en justicia lo que en derecho corresponde. La inscripción de las demandas a juicio del juez tiene por objeto asegurar su cumplimiento de fallo judicial.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona se convierte en la parte actora demandante inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Es un acto procesal porque precisamente con ella se va iniciar la razón jurídica procesal, con ella nace el proceso, es decir ofrece o aporta sus pruebas, formula sus alegatos e interpone medios de impugnación. En la demanda la parte actora expresa su pretensión es decir su reclamación concreta frente a la parte demanda que puede constituir en dar, hacer y no hacer.

3.2.1.9.2 La contestación de la demanda

(Perla Velaochaga, 1962), nos refiere que en la contestación de la demanda:

“Esta etapa del juicio consiste en el acto del demandado de pronunciarse sobre la pretensión del acto. Constituye así un trámite esencial por razón del principio de contradicción que informa el proceso. Pero sólo exige que se cite al demandado y se le conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda y ponerse a derecho y no en que, efectivamente el demandado emplazado haga esta manifestación, pues puede no absolver el trámite, incurriendo entonces en la sanción legal de la rebeldía. Por otra parte se ha

hecho notar frecuentemente que no es propia mente una contestación porque ésta supone una interrogación y en la demanda el actor no interroga sino afirma. Pero quien hace la interrogación en la demanda no es el actor sino el Juez sobre la conformidad del demandado con los términos de la demanda y por esto es exactamente una respuesta o contestación”. (p. 105)

La contestación de la demanda es un acto de proposición que le permite al demandado ejercer su derecho constitucional a la defensa. La contestación de la demanda es el documento que contiene la posición del demandado frente a la pretensión del accionante.

3.2.1.10 Los puntos controvertidos

(Cavani, 2017), sostiene “que la fijación de los puntos controvertidos consiste meramente en transcribir los pedidos contenidos en la demanda. Contrariamente a ello, se propone que el juez o árbitro desempeñe una auténtica actividad de organización del proceso, consistiendo en la delimitación del objeto litigioso del proceso, la admisibilidad de los medios de prueba y la determinación de los fundamentos jurídicos de las partes”. (p. 41)

3.2.1.10.1 Los puntos controvertidos en el expediente de estudio

Los puntos controvertidos en el expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020 son los siguientes:

“Determinar si corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 03 de febrero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Educación de Piura que deniega la solicitud de liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación”.

“Determinara se corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de mayo del

2017, que declara infundado el recurso de apelación, contra el Oficio N°017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 03 de febrero del 2017”.

“Determinar si se ordenó a la demandada que emita Nueva Resolución mediante la cual se efectuó la liquidación y el pago de los devengados del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación total, con retroactividad al mes de Febrero de año 1991 hasta noviembre de 2012”.

“Determinar si corresponde el pago de los intereses legales generados en este proceso”

3.2.1.11 Los medios probatorios

3.2.1.11.1 La prueba

(Taruffo, 2010), hace una referencia acerca de la prueba como el “conjunto de elementos suficientes”. Esta debe entenderse en el sentido de que, para la aceptación de la probanza de un hecho, debe producir un resultado positivo del análisis de los elementos probatorios” (p. 35).

Para (Nieva Fenoll, 2010), nos muestra otra concepción de la prueba que debe pasar por ciertos elementos:

“Pero aún con ese hecho probado positivamente, deben ser valorados con otros hechos probados para lograr alcanzar los presupuestos fácticos de la norma jurídica. Es decir que, no todo elemento probatorio se convierte en prueba, sino solamente cuando los elementos sean de tal índole que permitan verificar la existencia de las proposiciones fácticas que forman parte de objeto de prueba. Por ello, no todo medio de prueba proporciona elementos de prueba que van a convertirse en prueba. Ello va a depender del análisis de la valoración del medio de prueba y la información que ella proporcione”. (p. 237)

Para (García Valencia, 1996) nos muestra su intento de definición de prueba diciendo que entiende por prueba: “los diversos medios, allegados al proceso mediante el cumplimiento de los requisitos legales, que contienen los motivos o razones para llevar al funcionario judicial, el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso” (p. 49).

Podemos decir que la prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la acreditación necesaria para obtener la convicción del juez sobre los hechos por ellas afirmados, actividad intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de determinados principios esenciales.

Con la prueba se busca demostrar la verdad de una proposición y en su significado corriente significa que expresa una operación mental de comprobación, es decir desde este punto de vista la prueba judicial es una confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla.

Desde el punto procesal la prueba sirve para designar distintos medios probatorios o elementos de juicio ofrecidos por la parte, la prueba es la actividad de probar es decir aquella actividad que realizan los sujetos del proceso `para demostrar la exactitud o no de una versión fáctica o de un hecho, es decir la actividad de probar nos conduce a un concepto procesal de prueba. También la prueba puede designarse o referirse al estado del espíritu producido en el juez o el convencimiento que se logra en él a través de los medios aportados al juicio respecto a los hechos afirmados por las partes.

3.2.1.11.2 La carga de la prueba

En lo que respecta a la carga de la prueba el siguiente autor (Troya Cevallos, 2002), manifiesta de una manera precisa que:

“La prueba debe ser judicial y reunir los requisitos legales propios de los procesos de conocimiento: ser presentada, ordenada y actuada dentro del término concedido para tal efecto; habérsela diligenciado previa notificación de la parte contraria; ser pertinente. Además, dentro de todo juicio, las partes tienen determinadas responsabilidades en el

desenvolvimiento del mismo, cuya inobservancia puede ocasionarles perjuicios, que podrían acontecer, como la pérdida del pleito. La carga es la obligación que se origina en un juicio, en la que la parte demandante debe probar los hechos que son el sustento de su reclamación y la demandada tiene que probar los hechos en los que se basa su defensa”. (p. 673)

Para el autor (Couture E. , 1987) la: “Carga de la prueba, quiere decir, en primer término, en un sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos” (p. 198).

.(Azula Camacho, 1998), afirma que:

“La carga de la prueba está íntimamente relacionada con el tema de la prueba, por cuanto solo recae sobre los hechos controvertidos, quedando exentos de ambas los admitidos. En otras palabras, los hechos que no constituyen tema de la prueba están exentos de la carga, pues no requieren demostrarse, por ya estarlo dentro del proceso”. (p. 33)

La carga de la prueba viene hacer la obligación del actor para probar los hechos que se han propuesto dentro de la demanda, es decir como actor tiene la obligación de conseguir el convencimiento “psicológico del juez” con los medios de prueba para obtener el resultado que está buscando.

La carga de la prueba es deber que tienen las partes de demostrar al juez que los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir es la necesidad que tienen las partes de convencer al juez, a través de los medios de convicción, no puede haber una sentencia que se sustente en las evidencias, si no hay evidencias el juez no puede dictar una sentencia a favor o en contra.

3.2.1.11.3 La valoración de la prueba

W Kisch citado por (De santo, 1988) sostiene que: “la apreciación o valoración de la prueba puede definirse como la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba” (p. 667).

De igual manera “Devis Echandía Hernando” citado por (De santo, 1988) , define: “la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho (sólo o en concurrencia con otros) para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado” (p. 667).

(Michele, 2008): “La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio” (p. 132).

La valoración de la prueba es la decisión de los hechos, es el núcleo esencial del juicio de hecho, valorar la prueba con respecto a las pruebas que se han presentado o aportado, es una tarea o un juicio que consiste en evaluar el crédito que merecen las distintas pruebas e informaciones que se han aportado al proceso a través de los medios de prueba para evaluar que créditos tienen, que confianza se pueden depositar en ellas y evaluar también el valor probatorio que le aportan a la hipótesis.

La valoración de la prueba es el juicio de la aceptabilidad de las hipótesis, es decir que valorar la prueba consiste en averiguar o evaluar si a la vista de las pruebas e informaciones disponibles es razonable, aceptable considerar como verdadera la hipótesis que describe los hechos.

Valorar es razonar, inevitablemente cuando valoramos la prueba estamos haciendo razonamientos, cuando decidimos que a partir de determinados hechos la hipótesis litigiosa esta o no está aprobada estamos razonando, a partir de determinadas pruebas y mediante determinadas inferencias llegamos a determinadas conclusiones o resultados que es la consideración de si esos hechos o esas hipótesis de esos hechos están o no aprobadas.

3.2.1.11.4 El objeto de la prueba

Para (Devis Echandia, 2006): “Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso” (p. 135).

El autor y tratadista ecuatoriano (Troya Cevallos, 2002) “El objeto de la prueba son solamente los hechos controvertidos es decir, aquellos que han ingresado al contradictorio. No ingresan los aceptados por las partes, esto es, aquellos sobre los cuales éstas guardan conformidad” (p. 606).

Y para el autor (Tama, 2013), sostiene que: “En derecho procesal civil, el objeto de la prueba son los hechos, luego, deben probarse los hechos precisados en la demanda, en la contestación y en la reconvención de haberla” (p. 42).

El objeto de la prueba estriba en verificar que todos los hechos están planteados en las pretensiones, que generalmente se les conoce como los hechos controvertidos, por ende se puede decir que se está incurriendo en un error, porque el verdadero objeto de la prueba vienen a ser todos los hechos, pues por lo tanto se tienen que demostrar todos y cada uno de los hechos que se están narrando.

El objeto de la prueba son todos los hechos que se conforman dentro del proceso mediante los alegatos de las partes en la etapa de la discusión. Pues estos hechos serán los hechos sustanciales que no se pueden prescindir en la resolución de los conflictos, ya sea de una manera pertinente e integrada de manera relacionada, siendo imprescindibles para una buena resolución de los conflictos y siendo controvertido en donde exista desacuerdo en las partes.

3.2.1.11.5 Los medios probatorios en el expediente de estudio

Del demandante los ofrecidos en su escrito postulatorio que consiste en lo siguiente:

1. El merito del escrito Expediente N° 0003528 de solicitud de liquidación del 30% devengado, con lo que se da inicio al procedimiento administrativo.
2. El mérito de la copia de las constancias de pago de las remuneraciones donde se aprecia el irrisorio pago de la bonificación del 30%.
3. El merito al oficio N° 017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, emitido por la Dirección Regional de Piura.
4. El merito de la Resolución Gerencial Regional N° 555-2017-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRDS, de fecha 30 de mayo de 2017 que declara infundada el Recurso de Apelación.
5. El merito a la fecha de expedido la Resolución Gerencial Regional N° 555, que da cuenta del plazo para el proceso contencioso administrativo de la data de la notificación del acto administrativo.
6. Hojas de propuesta de liquidación de devengados en base a la constancia de pago de las remuneraciones tres (3).
7. El expediente administrativo donde consta la denegación de los recursos interpuestos, para la cual el Juzgado deberá ordenar la remisión de dicho expediente por parte de la Gerencia Regional de Educación de Piura a su despacho.

3.2.1.12 La sentencia

3.2.1.12.1 Concepto

El autor (Cabanellas G. , 2003) “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta.

Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (p. 372).

“La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (Rioja Bermudez, 2017, p. 528).

Podemos decir que la sentencia es la resolución más importante que el juez emite y que tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses, además tiene tres partes; una parte expositiva que es una breve síntesis de los hechos realizados en el proceso, la parte considerativa que es la parte más importante porque contiene el fundamento de hecho y fundamento de derecho por parte del juez y la parte resolutive que contiene el fallo.

3.2.1.12.2 Los tipos de sentencias

(Chiovenda, 1954), “respecto a la tipología de las sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre:

a) Sentencias definitivas:

i) **definitivas de fondo**, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola;

ii) **absolutorias de la prosecución del juicio**, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; (...)) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

b) Sentencias interlocutorias, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en:

- i) **sentencias incidentales**, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvenición;
- ii) **sentencias preparatorias**, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, la sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordena la integración del juicio;
- iii) **sentencias provisionales**, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales;
- iv) **sentencias interlocutorias** propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones”. (pp. 148, 149)

La sentencia en un proceso civil se puede dar de dos formas: se puede dar una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo, es decir con conocimiento de la pretensión y también se puede dar una sentencia con pronunciamiento sobre la forma, en este caso el juez se abstiene de pronunciarse sobre la pretensión solicitada por el demandante.

Otra tipología de las sentencias es de la siguiente manera:

- a) **Sentencia definitivas**: Que son las dictadas por el juez cuya finalidad es resolver la controversia o el problema por completo.
- b) **Sentencia interlocutoria**: Son aquellas sentencias que se refieren a otras situaciones pero no se refieren al fondo.
- c) **Sentencias Interlocutorias con fuerza definitiva**: Son aquellas sentencias que ponen fin al proceso.
- d) **Sentencias declarativas**: Son aquellas sentencias que declaran la existencia de hechos preexistentes.
- e) **Sentencia constitutiva**: Son aquellas sentencias que a un derecho lo extingue o lo modifica.

- f) Sentencia de condena: Son aquellas cuyo nombre lo manifiesta son las que conllevan a una condena.

3.2.1.12.3 Los requisitos de las sentencias

Las resoluciones de las sentencias tienen los siguientes requisitos: requisitos formales y requisitos materiales:

A. **Formales:** (Rioja Bermudez, La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes, 2017), señala que: “Como toda resolución las sentencias deben contener:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
- La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.
- En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado”.

B. Requisitos materiales

- **Congruencia:** Según (Cabanellas G. , 2003) “se entiende por sentencia congruente (...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”. (p.371)

(Rioja Bermudez, Compendio de Derecho Procesal Civil, 2017): “Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la *congruencia externa* señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, *la congruencia interna* de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí”.

“La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, **sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables**, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.(Rioja Bermudez, Compendio de Derecho Procesal Civil, 2017)

- **Motivación:** Para el autor (Rioja Bermudez, Compendio de Derecho Procesal Civil, 2017) sostiene que:

“La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma”.

- **Exhaustividad:** “El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia”. (Rioja Bermudez, Compendio de Derecho Procesal Civil, 2017)

3.2.1.12.4 Las partes de la sentencia

Para el maestro (Gozaina, 1996), quien considera en su tratado una opinión amplia a cerca de:

“Las partes integrantes de la sentencia (...) se integra con estas tres parcelas: Los *resultandos*, **resumen** de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los *considerandos*, son **la esencia misma de este acto**. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral

de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial”. (p. 253)

“Los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso” (Gozaina, 1996, 253).

“El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: (...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

A. La parte resolutive.

(De Santo, 1988) “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p. 17).

B. Parte considerativa:

(Bailon Valdvinos, 2004) “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”

“En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, **analizando aquellos que son relevantes en el proceso**, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta”. (Rioja Bermudez, Compendio de Derecho Procesal Civil, 2017)

C. Parte resolutive:

(De santo, 1988) “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”

“El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal”. (Rioja Bermudez, Compendio de Derecho Procesal Civil, 2017)

3.2.1.12.5 La sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia es el proceso que se lleva a cabo desde el comienzo hasta el final, es decir desde la demanda hasta la emisión de la sentencia. La sentencia de primera instancia viene a ser el acto jurídico del órgano jurisdiccional en donde se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se ha reservado para ese momento, Se refiere a los Juzgados Laborales o a los Juzgados Contenciosos Administrativos.

Cuando la decisión del Juez unipersonal que decide en primer grado emite una sentencia, esta puede ser revisada por un tribunal de instancia superior.

3.2.1.12.6 La sentencia de segunda instancia

Una sentencia de segunda instancia es el acto jurídico que emite el órgano jurisdiccional superior unipersonal o colegiado, en mérito al Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la parte que no está conforme a lo resuelto en primera instancia.

3.2.1.13 Los medios impugnatorios

3.2.1.13.1 Concepto

(Monroy Gálvez J. , Los medios impugnatorios en el Código, s/f): “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (p. 21).

Los medios impugnatorios tienen su fundamento en el derecho de impugnación de las partes, este derecho de impugnación que tienen las partes nace como una necesidad de realizar una revisión, un estudio de los pronunciamientos de los órganos judiciales, porque si bien son el resultado de estos, no significa que puede estar incurso en defecto o error que cause perjuicio al derecho de estos.

Por lo tanto es posible que las partes puedan ejercer un control jurisdiccional respecto a las decisiones de los magistrados. Hay que tener en consideración que la facultad de cuestionar o obtener una revisión respecto a un acto procesal es sólo de parte.

Los medios impugnatorios se conciben como aquellos instrumentos o mecanismos de carácter procesal que permiten el cuestionamiento de un determinado acto que se desarrolle al interior el proceso, siempre que adolezca de un determinado vicio o error a efectos que sea el mismo órgano jurisdiccional o el superior que se encargue de hacer la revisión y obtener una revocación o una declaración de nulidad.

3.2.1.13.2 Recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que procede contra autos y sentencias dirigido a que sea el superior jerárquico que se encarga de revisar el acto procesal siempre que adolezca de un vicio de hecho o derecho a efectos de que se declare nulo o proceda su revocación.

Dentro de la apelación encontramos una apelación con efecto suspensivo y a una apelación sin efecto suspensivo. Se da con efecto suspensivo cuando los efectos de la resolución cuestionada se suspenden hasta que el superior jerárquico quien dé la orden que se cumplan los efectos. Y será una apelación sin efecto suspensivo en el supuesto que los efectos en la resolución cuestionada se cumplan, es decir, no se suspenden.

Ahora nos preguntamos ¿cuál es la regla para que sea una apelación con efecto suspensivo o una apelación sin proceso suspensivo? Pues indicamos que una apelación con efecto suspensivo se da cuando la resolución que se va a cuestionar sea una que pone fin al proceso, o sea una que suspenda el proceso. Por otro lado la apelación sin efecto suspensivo se da cuando se apele una resolución que disponga la continuación del proceso.

[3.2.1.13.3 El recurso impugnatorio en el expediente de estudio](#)

En el expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020, de estudio el medio impugnatorio que se planteo fue el recurso de apelación que fue interpuesto por el demandante para solicitar que se declare fundada su demanda.

3.2.2 Bases teóricas jurídicas sustantivas

3.2.2.1 El acto administrativo

3.2.2.1.1 Concepto

(Entrena Cuesta, 1966), nos manifiesta que "acto administrativo es el acto jurídico realizado por un sujeto de la administración pública, con arreglo al Derecho Administrativo" (p. 165).

(Ruiíz Eldrede, 1990), experto en derecho administrativo lo define de la siguiente manera como:

"La manifestación de la voluntad del Estado, por sus representantes, en el ejercicio regular de sus funciones o por cualquiera, persona que tenga, en manos, fracción de poder reconocido por el Estado, que tenga por finalidad inmediata crear, reconocer, modificar, resguardar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, en materia administrativa". (p. 161)

(García de Enterría & Fernández, 2002), sostienen que el acto administrativo "la declaración de la voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentarla" (p. 185).

Estos autores sostienen que el acto administrativo tiene las siguientes características:

"A. Se trata de una declaración intelectual (otorgamiento de licencias), lo que excluye las actividades puramente materiales (demolición de un edificio ruinoso).

B. La declaración, puede ser de voluntad, cuando la decisión va dirigida a un fin, a un deseo o querer de la administración, por ejemplo, una orden, permiso, autorización, sanción etc.; de juicio u opinión, cuando valora un estado, situación, acto o hecho, por ejemplo, extender certificados de buena conducta, salud, etc., de conocimiento o cognición, cuando certifica un hecho de relevancia jurídica, por ejemplo, certificaciones de nacimiento, defunción etc.

C. La declaración en que el acto administrativo consiste: debe proceder de una administración, lo que excluye del concepto los actos jurídicos del administrado; y es que este no obstante ser parte de la relación jurídica administrativa, no determina el nacimiento del acto administrativo, por cuanto este es un acto público y no privado.

D. La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa: ejecutiva, de mando o imperativa, sancionadora que se divide en correctiva y disciplinaria; y, jurisdiccional en sede administrativa.

E. La potestad administrativa ejercida debe ser distinta de la reglamentaria”.
(García de Enterría & Fernández, 2002, pp. 212 - 213)

(Dromi J. R., 1978), sostiene “que el acto administrativo es una declaración, entendiéndolo por tal un proceso de exteriorización intelectual que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales de significación figurada: Gestos, Señales, Flechas, Círculos, etc” (p. 234).

El acto administrativo es una declaración de una entidad de la administración pública, como un ministerio, una municipalidad, un organismo público, gobierno regional o una universidad nacional, donde esta declaración debe de seguir ciertos requisitos.

Primero que tiene que ser intelectual, no material, es decir a través del acto administrativo no se ejecuta cambiando la realidad, sino se ordena la ejecución, ya que la ejecución es un hecho administrativo porque es una manifestación material, el acto administrativo es intelectual.

Así mismo como es una declaración de la administración pública es unilateral, no es una concertación de voluntades, no es bilateral como un contrato administrativo en el que tienen que firmar tanto el particular como la administración pública, aquí solamente la entidad expresa su declaración dentro de los márgenes de la legalidad.

La declaración puede ser tres tipos, la primera es una declaración de decisión cuando la administración pública declara su voluntad, es una declaración de cognición o de conocimiento cuando la administración pública certifica algo que conoce, y la declaración de opinión amerita una valoración y juzgamiento por parte de la administración pública.

Los actos administrativos producen efectos jurídicos externos, directos, públicos y subjetivos. Son externos porque aquí media una relación intersubjetiva, es decir entre la administración y el administrado, estos se diferencian de los actos de administración porque en estos media una relación interorgánica entre cargos, entre oficinas dentro de la propia entidad, de esta manera por ejemplo el informe legal lo emite la oficina de asesoría legal dirigido hacia otra oficina que lo requiera, pues aquí se da una relación interorgánica, por ende no es un acto administrativo, pero cuando se impone una sanción a un trabajador

público, pese que parezca un acto interno no lo es porque aquí media una relación intersubjetiva la sanción no se impone a una oficina o a un cargo sino a una persona, por tanto esta sanción constituye un acto administrativo.

El acto administrativo debe de producir efectos jurídicos directos a los administrados o los particulares, es decir deben ser ejecutables, por ejemplo el informe legal que se menciono anteriormente no es ejecutable por si solo es solo una opinión interna ni siquiera es vinculante, el informe legal que emite la oficina de asesoría legal sirve de apoyo para la emisión de un verdadero acto administrativo, los informes surten efectos indirectamente a través del acto administrativo que surte efectos directos.

Los efectos deben de ser públicos porque la emisión de una acto administrativo se circunscribe en normas de derecho público es decir la entidad debe ejercer función administrativa y ejerce función administrativa cuando realiza alguna de las actividades de la administración pública.

Los efectos de un acto administrativo deben de ser subjetivos, no importa si son individuales o individualizados, al momento de la ejecución del acto administrativo debe individualizarse perfectamente a los sujetos y a los administrados, los cuales producirán los efectos jurídicos que serán sobre sus derechos, intereses y obligaciones, todo ello en una situación concreta, aquí diferenciamos al reglamento también llamado disposición administrativa que regula situaciones abstractas, es decir reglamenta la manera de actuar frente a casos no específicos sino generales, por ejemplo un reglamento que norme en la manera de expedir licencias, mientras que el acto que ordena la expedición de una licencia de funcionamiento, como es una situación concreta es un acto administrativo.

La Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en su Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”, en su Capítulo I “De los actos administrativos”, en su numeral 1.1, define al acto administrativo de la siguiente manera:

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de norma de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

3.2.2.1.2 Elementos fundamentales para la validez del acto administrativo

La “Ley N° 27444”, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala los siguientes elementos esenciales para la validez del acto administrativo:

“Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aún encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

3.2.2.1.2.1 La competencia

En un acto administrativo la autoridad tiene que estar facultada por ley para poder emitir un acto administrativo, pero no de cualquier forma o manera sino de acuerdo a las normas sectoriales dispuestas para la emisión de es acto administrativo, respetando esas reglas de juego de no hacerlo a pesar de que tenga la facultad legalmente otorgada para aprobar una licencia, un derecho o un permiso, si no lo hace de acuerdo a las normas sectoriales previstas para dicho fin ese acto administrativo será nulo, porque faltara uno de los requisitos de la competencia.

La competencia es la actitud legal para hacer algo, la actitud legal de la administración para realizar algo, el vicio aquí sería la incompetencia, dada que la competencia la define la ley y luego las demás normas la desarrollan, por ejemplo los elementos de gestión que están desarrollando la competencia y distribuirla debidamente.

La competencia se puede manifestar por el territorio o espacio físico como por ejemplo entre los gobiernos regionales, o gobiernos locales, también se puede definir la competencia por razón de materia por lo que trata la actuación de la administración, se puede definir la competencia por razón de jerarquía o nivel dependiendo de la ubicación del organigrama, se determina la competencia por razón de tiempo, donde la administración pública aprueba designaciones con efecto retroactivo que se llama eficacia anticipada, sustentada en el artículo N° 17 del TUO de la Ley, dando una imagen equivocada de legalidad, lo que lleva a la incompetencia por razón de tiempo. Y finalmente tenemos la competencia por razón de cuantía.

3.2.2.1.2.2 El objeto o contenido

Es el segundo elemento de validez del acto administrativo, al emitir un acto administrativo que sea física y jurídicamente posible, que tenga claridad sobre cuáles son los derechos y obligaciones del administrado, por lo que de lo contrario este objeto del acto administrativo no podrá ser llevado a la realidad fáctica.

El objeto o contenido es aquello que contiene el acto administrativo, el objeto o contenido es la materia de que trata el acto administrativo y este objeto tiene que ser lícito, tiene que ser posible y esa posibilidad es tanto física como jurídica, además tiene que ser

preciso, porque si no es así estamos frente a un vicio que puede generar la nulidad del acto administrativo.

Para (Zanobini, 1955), quien de una manera precisa, manifiesta una definición del objeto como:

“El objeto es la cosa, la actividad, la relación, aquello, de que se ocupa, lo que dispone jurídicamente, lo que resulta de su contenido. Todo aquello que puede formar objeto de relaciones de derecho público puede serlo de los actos administrativos. En cuanto al contenido consiste en aquello que la administración pública entiende disponer, ordenar, permitir, atestiguar y certificar”. (p. 38)

La Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, señala que el objeto o contenido lo siguiente:

“Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo.

5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”.

3.2.2.1.2.3 Finalidad pública

En la finalidad pública el acto administrativo debe de imputarse al interés general, sin dejar de lado el interés del administrado, pero tiene que dirigirse al interés general, cuando no se da la finalidad pública existe la desviación del poder, que es cuando la dirección del poder se sale de la línea.

3.2.2.1.2.4 Motivación

La motivación son los argumentos de hecho y derecho que sustentan una decisión, donde la autoridad administrativa sustenta la toma de decisión, es muy importante como la administración sustenta su decisión porque además la motivación es un elemento clave del debido procedimiento; es fundamental sin motivación o con la motivación aparente, una motivación incongruente, una motivación incompleta se afecta el debido procedimiento.

3.2.2.1.2.5 Procedimiento regular

El procedimiento regular consiste en respetar las garantías del debido procedimiento, que son todo lo necesario para que el resultado del procedimiento sea justo. El procedimiento regular genera las garantías para que la decisión no sea arbitraria dentro de las garantías del debido procedimiento.

El Artículo N° 4 de “La Ley de Procedimiento Administrativo General” establece:

“Artículo 4°. - Forma de los actos administrativos:

4.1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los

efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes los actos administrativos serán considerados como actos diferentes”.

3.2.2.2 Invalidez del acto administrativo

(Cazorla Prieto, 1979), sostiene que hay tres figuras jurídicas para dar invalidez:

“Las tres categorías de invalidez, que prevé el Derecho Civil: inexistencia, anulabilidad y nulidad absoluta, no pueden aplicarse al Derecho Administrativo, por cuanto esta última se desplaza en la dialéctica autoridad – libertad; situación diferente del Derecho Civil que tiene como centro de su problemática: la autonomía de los sujetos privados. En tal sentido, para estos tratadistas no existe en el derecho administrativo, lo que en un sector de la doctrina denomina actos administrativos inexistentes”.

Debemos de partir de un vicio que generaría la invalidez de los actos administrativos, la doctrina nos enseña que tenemos vicios de dos clases, en primer lugar tenemos los vicios de validez es decir aquellos que afectan a los elementos de existencia del acto administrativo y que generalmente algunos de estos elementos que pueden ser la competencia, la voluntad, el objeto, etc., podría contraponerse a una norma del ordenamiento positivo, es decir podría contravenir una ley y por lo tanto podría estar afectada la validez del acto administrativo.

Por otro lado en cambio tenemos los vicios que la doctrina a bautizado como los vicios de merito, estos vicios en cambio van relacionados con otros aspecto que es que dice la doctrina es con la conveniencia que tiene dicho acto administrativo con relación al interés general.

La doctrina ha reconocido que son cuatro las tipos de invalidez del acto administrativo y podría ser:

- **La nulidad absoluta:** También llamada invalidez radical o de pleno derecho como se le conoce.
- **La nulidad relativa:** Que es aquella que da lugar a la convalidación. Es el acto que tiene la virtud de llegarse a declara su nulidad, salvo que se convalide.
- **El acto inexistente:** Es el acto que no reúne siquiera los requisitos para su existencia.
- **Las irregularidades no invalidantes:** Son las irregularidades que no invalidan el acto administrativo. Son aquellas formalidades o cuestiones de procedimiento pero que no van a causar un vicio en el acto administrativo.

Dentro de la invalidez del acto administrativo lo trataremos desde tres puntos de vista:

A. Nulidad

Las causas de nulidad de los actos administrativos más importantes son según el Artículo N° 10 del TUO de la Ley N° 27444:

- “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, según el Artículo N° 14 del TUO de la Ley N° 27444”.
- “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444”.
- “Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- “Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

B. Anulabilidad

El Artículo N° 43 de Decreto Supremo 02 – 94 – JUS, lo prevé cuando se da la figura de los vicios externos en los actos administrativos donde no se estima la nulidad. Nuestra “Ley del Procedimiento Administrativo General” no lo considera como un tipo de sanción en el acto administrativo, en contraparte se refiere a la conservación del acto:

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”.

C. Actos irregulares

(Cazorla Prieto, 1979)“, “son aquellos actos administrativos que adolecen de algún vicio o defecto que no da lugar a la anulabilidad, la no designación específica de la autoridad administrativa a quien se interpone el Recurso” (p. 102). La “Ley del Procedimiento Administrativo General” no recoge este tipo de acto.

3.2.2.4 El acto administrativo que causo la exigencia

3.2.2.4.1 Agotamiento de la vía administrativa

“La administración pública cuenta con el privilegio de la autotutela, entendido como el derecho que tiene la propia administración pública para componer inicialmente los conflictos que puede generar con su accionar en aras de cumplir óptimamente sus objetivos; pero no obstante lo expuesto puede llegar el momento, que lo efectuado bajo el marco de la autotutela llegue a su fin; es decir que la administración pública agotó las posibilidades de resolver lo controvertido a nivel administrativo, abriendo las posibilidades de que sea un juez, quien determine la solución definitiva al conflicto de intereses”. (Moreno, 2007, p. 41)

(García de Enterría & Fernández, 2002), “en tal sentido la peculiaridad de la justicia contenciosa – administrativa, es que la actuación judicial ha de producirse normalmente a posteriori de la actuación administrativa y además respetando los ámbitos competenciales que establece la Constitución del Estado” (p. 564).

(Huapaya Tapia, 2006), “señala que hay una distinción entre actos administrativos, que ponen fin a la vía administrativas o actos que causan estado y actos que no lo hacen, en tanto que determina la posibilidad o no de recurrir al proceso del Contencioso Administrativo; se precisa que se recurre al contencioso administrativo, solo los actos que han causa Estado o que pone en fin a la vía administrativa”. (p. 551)

En el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es decir tanto la vía judicial administrativa como la única administrativa se establece o impone como necesidad el que como presupuesto necesario de admisibilidad siempre antes de pasar al proceso

contencioso administrativo se hayan agotado todos los recursos que la administración pública o de la vía administrativa.

Vía administrativa: Cuando el ciudadano recibe la notificación de la resolución o decisión de la administración, puede optar por dos vías:

- a) Estar conforme con la decisión de la administración en cuyo caso mantiene una posición de inactividad frente a la administración.
- b) Estar disconforme con la resolución o decisión administrativa en cuyo caso podrá interponer el correspondiente recurso.

El agotamiento de la vía previa es un requisito de procedencia del proceso contencioso administrativo, donde el Artículo 20° del TUO de la ley del proceso contencioso administrativo, y lo que nos dice es lo siguiente “es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la ley procedimiento administrativo general o por normas especiales”.

3.2.2.3 El proceso contenciosos administrativo en el Perú

3.2.2.3.1 Concepto

(Garrido Falla, 1990), tiene como concepto del proceso contencioso administrativo como el “que da lugar a un verdadero proceso – una de cuya partes es la administración pública – ante tribunales independientes encuadrados formalmente en la organización del Poder Judicial” (p. 20).

(Alvarez Gendín, 1980), define al proceso contencioso administrativo en su libro:

“Como el proceso especial que lo constituye la sucesión de actos, llevados a cabo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para impugnar un acto de la administración, a instancia o mediante recurso de parte, sea un particular, sea otra administración o la propia en caso de lesividad, para restablecer un derecho subjetivo –

administrativo y en todo caso del derecho objetivo – administrativo o la ordenación jurídico - normativo y administrativo”. (p. 30)

(Dromi R. , 1978), nos manifiesta que el proceso contencioso administrativo tiene dos acepciones:

“En sentido clásico implica la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa, que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa por haber infringido aquélla de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. En sentido moderno es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público”. (p. 953)

Podemos señalar que el proceso contencioso administrativo es un “proceso especial” que está formado por una serie de actos que se ventilan en la vía judicial, cuando la resolución de las autoridades administrativas a afectado un daño jurídico, donde tenemos la oportunidad de impugnar dicha resolución o decisión de la autoridad administrativa.

También podemos decir que el proceso contencioso administrativo es aquel proceso en el cual un ciudadano demanda al Estado respecto de las actuaciones administrativas que le perjudican, es decir ponen de conocimiento al juez para que comunique al Estado que el ciudadano lo ha demandado.

El proceso contencioso administrativo es un proceso judicial que tiene todas las características del proceso judicial y características particulares que tiene por particularidad que se conoce como el control jurídico que realiza el poder judicial de respecto de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. Su finalidad es la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados.

3.2.2.3.2 Norma que regula el proceso contencioso administrativo

La Ley N^a 27584 regula al proceso contencioso administrativo, esta ley a sufrido una serie de modificaciones con lo cual es el “Texto Único Ordenado” (TUO), donde el artículo N^o 1 de este TUO regula la finalidad de la acción del contencioso administrativa. La finalidad que regula la ley de esta acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148^o de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, entonces la ley recoge la finalidad del proceso contencioso administrativo respecto a la subordinación que tiene la autoridad administrativa ante la autoridad jurisdiccional.

El Artículo N^o 1 del TUO de la Ley N^o 27584 señala que:

“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

El Artículo 148^o de La constitución Política del Perú regula la potestad del poder judicial de revisar las decisiones administrativas y dice lo siguiente: “la acción contenciosa administrativa las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; esta facultad o potestad de ese control que deben ejercer el poder judicial respecto de las decisiones o acciones administrativas se encuentra se encuentra en una norma con carácter constitucional.

3.2.2.3.3 Fundamentos constitucionales del proceso contencioso administrativo

Los fundamentos constitucionales del proceso contencioso administrativo han sido recogidos en una norma constitucional tiene el rango más alto de todas las normas. En el estado constitucional y el principio de constitucionalidad la constitución como norma suprema es el fundamento de que la existencia de este proceso contencioso administrativo.

En relación con los derechos fundamentales este proceso contencioso administrativo es el mecanismo idóneo para poder proteger estos derechos fundamentales de las acciones que puedan haber sido o que puedan haber resultado lesionados por actos u omisiones del de la administración pública, es decir en el proceso contencioso administrativo va hacer un mecanismo idóneo para poder proteger estos derechos que pueden ser vulnerados en la acción administrativa, a través del control de la legalidad que hace el poder judicial.

Además existe una necesidad de control entre diversos órganos del Estado, el proceso contencioso administrativo permite la existencia de un control interorgánico entre poder judicial respecto al poder ejecutivo, particularmente respecto a la administración a fin de garantizar el respeto al principio de constitucionalidad como base de respeto de los derechos fundamentales.

3.2.2.3.4 Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad:

Finalidad objetiva: Que viene a ser el control jurisdiccional de la actuación de la administración pública en el marco del derecho administrativo y básicamente aquí se trata de la cautela al cumplimiento del principio de legalidad.

Finalidad Subjetiva: Es la que está basada en brindar tutela jurídica de las pretensiones que formulan los administrados frente a una actuación de la administración pública.

3.2.2.3.5 Principios aplicables al proceso contencioso administrativo

Los principios aplicables al proceso contencioso administrativo están en el Artículo 2º de la Ley del Texto Único Ordenado de la ley que regula el `proceso contencioso administrativo y son cuatro los principios que regula esta ley:

- A. El principio de integración:** Por el principio de integración los jueces no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- B. El principio de igualdad procesal:** las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o magistrado.
- C. El principio de favorecimiento del proceso:** El juez no podrá rechazar liminarmente (el juez tiene la facultad de rechazar en el acto) la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. En caso de duda razonable sobre procedencia de la demanda, dar trámite.
- D. El principio de suplencia de oficio:** el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.
- E. Supletoriamente el principio del derecho procesal civil**
- **El agotamiento de la vía previa:** Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir el acto materia del proceso no pueda ser cuestionados a través de los recursos administrativos previstos por la ley.

3.2.2.3.6 La exclusividad el proceso

Las actuaciones de la administración solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. No se puede cuestionar una actuación administrativa por ejemplo por la

vía civil o por la vía penal, el único medio o mecanismo o vía para poder cuestionar una decisión administrativa es la vía contencioso administrativa.

Si se cuestiona una resolución administrativa en otra vía va a ser declarada improcedente porque hay un principio de exclusividad del proceso contencioso administrativo respecto de las decisiones administrativas.

3.2.2.3.7 El objeto del proceso

(García de Enterría & Fernández, 2002), sostienen:

“Que el objeto del Proceso Contencioso Administrativo, lo constituye las pretensiones procesales que se ejercita por el actor o recurrente y de las que le oponga las partes demandadas. Todo el proceso gira en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el órgano jurisdiccional, solicitando del mismo, una actuación en un sentido determinado. La pretensión acota el contenido del proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado y delimita el ámbito en el que necesariamente debe moverse el juzgador”. (p. 612)

“En el artículo 5 del Texto Único de Ordenamiento de la Ley N° 27854, ley que regula al proceso contencioso administrativo nos dice que se pueden plantear pretensiones con el objeto de conseguir lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”.

3.2.2.3.8 Plazos

Los plazos para interponer estos tipos de demanda se encuentran regulados en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú.

El plazo que se tiene para interponer la demanda en el recurso contencioso administrativo, es de tres meses contados desde el día siguiente a su conocimiento o de la notificación de acto impugnado que pone fin a la vía administrativa, siempre y cuando se tenga que el objeto de la impugnación sean los actuados que hacen referencia a los siguientes numerales del artículo 4 de la Ley N° 27854 de las actuaciones impugnables:

“Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública”.

3.2.2.3.9 Competencia

La competencia territorial en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo expresa que: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”

Cuando existen dos tipos de procesos, el proceso de lesividad donde es el Estado o la entidad del Estado o la administración pública quien demanda a un administrado o a un grupo de administrados, en este caso el juez competente será el del domicilio de los demandados conforme a la ficha RENIEC o la copia del DNI que cuente la administración pública.

El otro tipo de proceso es el proceso en el cual es el administrado o grupo de administrados quien demanda a una entidad pública o a un grupo de entidades públicas, en este caso si la entidad pública tiene por ejemplo su domicilio en la ciudad de Lima la demanda será interpuesta en la ciudad de Lima.

3.2.2.2.10 La pretensión en el expediente en estudio

La pretensión mediante el cual se pronunciaron en ambas sentencias en el proceso contencioso administrativo es respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N.º 555-2017- GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS, acto administrativo, emitido por el Gobierno Regional de Piura en última instancia administrativa, de fecha 30 de Mayo de 2017, que deniega el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, del 30% de la remuneración total, desde el mes de febrero del año 1991 hasta noviembre del 2012, de acuerdo al artículo 48º de la Ley N.º 24029 – Ley del profesorado y su modificatoria en la Ley N.º 25212.

3.2.2.4 La ley del profesorado

3.2.2.4.1 El Artículo 48° de La Ley N° 24029 (Ley del Profesorado)

Es una Ley que regula, el régimen laboral como carrera pública, en concordancia con nuestra Constitución Política, e incluye a todos los profesores en actividad y también de los no profesionales de la educación que ejercen función docente.

En ese sentido; el artículo 48 de la Ley en comentario indicaba:

“El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente”.

Posteriormente, este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**".

"El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

"El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"

Los alcances de este artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por Ley 25212, establece de manera clara, precisa, indubitable que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%; sin embargo; el Estado, vulnera los derechos de los trabajadores docentes, nombrados y

contratados, que trabajaron durante la vigencia de esta norma, y nunca se les canceló el mencionado pago del 30%, por el contrario, se les paga un irrisorio monto no aplica ni en base al monto de la remuneración íntegra; ante ello; el demandante, solicita el pago ante la administración pública y siendo ésta, denegada acude vía Proceso Contencioso Administrativo a la vía Judicial, toda vez que se ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212 – Ley del Profesorado. Pues, la mencionada Norma tuvo vigencia desde el 21 de mayo de 1990 hasta noviembre del 2012.

En ese mismo sentido; el Reglamento de la Ley del Profesorado; Decreto Supremo N° 19-90-ED, publicado el 29/07/1990 en su artículo 210 señala:

“Artículo 210°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

“El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

3.2.2.4.2 Del derecho a percibir una bonificación especial

El derecho a percibir una bonificación especial, establecida en la mencionada Ley, aplicaba a todos los docentes nombrados y contratados que desarrollaban labor pedagógica efectiva en los centros educativos, también aplica para los directivos, con la misma condición con o sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo.

Los docentes activos y cesantes tienen derecho al pago de esta deuda social, al estar reconocido taxativamente en una norma legal, “artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212” y deben recibir el pago correspondiente por dicho concepto en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente; además, de ser calculado y pagado en sede administrativa, por respeto irrestricto de los

derechos laborales reconocidos en nuestra Constitución; sin embargo, a pesar de solicitar en sede administrativa tienen que acudir, al Poder Judicial, en vía de un proceso contencioso administrativo, perdiendo tiempo y dinero, a parte del desgaste emocional, que muchos de ellos, sobre todo los docentes cesantes que ya están muertos y no vieron ese fruto de su trabajo y murieron en una agotable lucha judicial.

Ante ello, urge una norma legal que regule, la prohibición de la exigencia de un proceso judicial, como requisito para que recién, las autoridades administrativas, efectúen el cálculo y ordenen el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, a los servidores docentes o directivos, activos o cesantes, nombrados o contratados; es más, que arguyan falta de disponibilidad presupuestaria, para realizar los pagos, cuando ha pasado mucho tiempo- años- para haber solicitado, que el pago de esta deuda se incluya en el presupuesto anual.

3.3 Marco conceptual

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Wikipedia, Wikipedia. la enciclopedia libre, 2020).

Caracterización. La Real Academia define caracterizar como "determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás". (Wikipedia, 2020)

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2020).

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2020).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2020).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”(Cabanellas G. , 1998).

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas G. , 1998).

Acción. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio. Es el modo legal de ejercitar el mismo derecho pidiendo en juicio lo que es nuestro o se nos debe.

Apercibimiento. Mandato de requerimiento hecho por un juez para que uno ejecute lo que le manda o tiene mandato o para que proceda como debe conminándole con multa, pena o castigo si no lo hiciera.

Corte superior de justicia. “Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima” (Ortiz Alavardo, 2016).

Costas. “La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera”(Ortíz Alvarado, 2016) .

Costos. “Costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado” (Ortiz Alavardo, 2016).

Criterio. “Regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación” (Ortiz Alavardo, 2016).

Criterio Razonado. Una persona dotada de criterio o criteriosa, es aquella que puede libremente decidir de acuerdo a un marco normativo valorativo conformado por su propio código moral y teniendo en cuenta las normas sociales y legales que lo involucran (Ortiz Alavardo, 2016).

Decisión Judicial. “La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada” (Ortiz Alavardo, 2016).

Expediente. Conjunto de documentos que forman parte de un negocio o asunto que se ventila ante los tribunales.

Evidencia. Hacer patente y manifiesta la certeza de una cosa.

Instancia. “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte” (Cabanellas G. , 1998).

Intereses legales. “Es la cifra establecida por la ley que tiene que pagar el deudor y que se aplica a la cantidad adeudada” (Ortiz Alavardo, 2016).

Jurisprudencia: “Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia

está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada” (Cabanellas G. , 1998).

Juzgado civil. “Es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros)” (Ortiz Alavardo, 2016).

Fallo. Decidir o determinar un litigio causa o proceso, es dictar sentencia. Es la resolución o sentencia que contiene un pronunciamiento definitivo y con la que se da fin a un proceso.

Medios probatorios. “Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende Lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc” (Ortiz Alavardo, 2016).

Principio. “Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algorítmico y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos” (Ortíz Alvarado, 2016).

Primera instancia. Son el tercer nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial del Perú. Cada provincia tiene, cuando menos, un juzgado de primera instancia. Aunque, por razones de carga procesal, se puede englobar varias provincias. Los juzgados de primera instancia tienen competencia sobre temas de mayor cuantía y se subdividen de acuerdo a la especialidad que conocen (Poder Judicial, 2020).

Pretensión. “Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se autoatribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo” (Poder Judicial, 2020)..

Partes. Cada uno de los implicados en proceso judicial. Los abogados y sus representados constituyen una misma parte en los procesos.

Puntos controvertidos. “Partes de un proceso donde existe controversia entre los litigantes, en los cuales deben resolver el Juez” (Poder Judicial, 2020).

Resolución administrativa. “Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite./ Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones./ Las decisiones de la autoridad jurisdiccional./ (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compra-venta, se entrega el bien, pero no se paga el precio. /En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones” (Poder Judicial, 2020).

Sala. Habitación más importante de una casa destinada a recibir visitas. Lugar donde se constituye un tribunal de justicia.

Sala civil. “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas” (Ortíz Alvarado, 2016).

Segunda instancia. “Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso” (Ortiz Alavardo, 2016).

Valoración. “La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar” (Ortiz Alavardo, 2016).

4 HIPÓTESIS

“El proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 02547 – 2017 – 0 -2001 – JR – LA - 02, del Distrito Judicial de Piura, Perú; 2020,

evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre impugnación de resolución administrativa, son idóneas para sustentar la respectiva causal”.

5 METODOLOGÍA

5.2 El tipo de investigación

El propósito de señalar el tipo de información que se necesita, así como el nivel de análisis que se debe realizar es según el nivel de conocimiento científico al que se espera llegar e esta investigación. Ya que ayuda a definir de manera más precisa el contenido de este diseño, teniendo en cuenta los objetivos y la hipótesis planteada anteriormente. Por lo tanto, según su grado de conocimiento se formula los siguientes tipos de investigación:

Cuantitativo: es cuantitativo porque el predominio del presente estudio de los datos se basa en cuantificar los rasgos característicos de la investigación. Las variables en estos tipos de estudio establecen ciertos valores numéricos.

“El enfoque cuantitativo (que representa, un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos brincar o eludir pasos. El orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se traza un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos, y se extrae una serie de conclusiones. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”.

(Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, p. 24)

Cualitativo: es cualitativo porque el predominio del presente estudio de los datos se basó en describir los rasgos característicos de la investigación. Las variables en estos tipos de estudio establecen ciertos niveles o jerarquías según su naturaleza.

“El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, p. 25).

5.3 Nivel de la investigación

Descriptivo: es descriptivo porque la investigación describe las propiedades y características del objeto de estudio. Es descriptivo porque permitió identificar las características del universo de investigación y comprueba la asociación de las variables de investigación. Se utilizó el muestreo para la recolección de la información y dicha información obtenida se sometió a un proceso de codificación, tabulación y análisis estadístico.

Exploratorio: es aquel que tiene como objetivo la formulación del problema para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de las hipótesis. El estudio exploratorio tiene una utilidad especial que permite la formulación de las hipótesis las cuales pueden ser relevantes en el nivel más profundo del estudio propuesto, se considera una etapa de inicio en la investigación, pues es la inicialización en el conocimiento científico.

Se puede decir que para definir el carácter exploratorio del estudio han de tenerse en cuenta consideraciones importantes: el conocimiento previo que tiene el investigador sobre el problema planteado, los trabajos realizados por otros investigadores, la información no escrita que poseen personas pueden ayudad a reunir y sintetizar sus experiencias.

5.4 Diseño de la investigación

Para llevar a cabo los lineamientos de investigación de la carrera de Derecho se aplicaron los siguientes métodos:

No experimental: es no experimental ya que su estudio está basado en la observación, observar es advertir los hechos como se presentan, no alterando el entorno y el fenómeno en estudio

Retrospectivo: porque permitió utilizar el expediente judicial estudiado como una fuente de información o como una base documental de la investigación, donde se elaboró el presente proyecto de investigación, donde dicho expediente fue analizado para determinar las instituciones jurídicas intervinientes en la solución del conflicto. Este análisis luego nos sirvió para elaborar el marco teórico y conceptual de la investigación empleando la doctrina, la jurisprudencia y la legislación adecuada.

Transversal: porque los datos obtenidos sirvieron para responder a la pregunta del problema de investigación obtenida del expediente (documento formal) que viene a ser la fuente de información.

Hecho el análisis del diseño de la investigación, se puede concluir que la presente investigación será un estudio transversal porque los datos obtenidos han servido para determinar las variables, no experimental porque se basará en el análisis de un expediente judicial y retrospectivo porque dicho expediente judicial se empleará como una fuente de información que será materia de análisis.

5.5 Unidad de análisis

“Las unidades de análisis son los elementos sobre los que se focaliza el estudio, podemos distinguir tres tipos de unidades:

Las unidades de muestreo son las unidades materiales que, en su conjunto, conforman la realidad a investigar y que deben, en algún momento, ser recogidas y conservadas para permitir el estudio. (Por ej. El expediente en estudio.) . Las unidades de contexto son unidades más amplias que las unidades de muestreo, contienen la información contextual del medio editor. Que se requiere o admite para caracterizar al medio editor de los textos a analizar y que pueden influir en la interpretación o valoración de las unidades de muestreo o de registro. (Siguiendo con el ejemplo, que sea un expediente que se encuentre en la línea de investigación de la universidad a investigar). Las unidades de registro son las partes analizables en que se divide la unidad de muestreo (no necesariamente delimitables mediante identificadores físicos); son segmentos de contenido que pueden ser categorizados, medidos, descritos, analizados e interpretados sistemáticamente, sin destruir sus posibles relaciones con otras unidades de registro de una misma o distinta unidad de muestreo, (siguiendo con el ejemplo anterior: sentencia de primera instancia y la sentencia de vista.). (Briones, 1982, p. 28)

El universo muestral está constituido por el expediente N° 02547 – 2017 – 0 -2001 – JR – LA - 02, del Distrito Judicial de Piura, Perú; que fue materia de análisis en esta investigación.

La muestra está compuesta por el proyecto de trabajo de investigación para optar el grado académico de bachiller en derecho sustentado y aprobado por el jurado.

5.6 Definición y operacionalización de variables

Al definir el término variable (Centty Villafuerte, 2006, p. 64) señala:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un

Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

La variable de investigación del presente trabajo es “características del proceso sobre contencioso administrativo”.

Al definir los indicadores de la variable de estudio, el autor (Centy Villafuerte, 2006, p, 66) indica:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Los indicadores señalan con exactitud la información, indicando las fuentes y ayuda seleccionar la información y a determinar y a elaborar los instrumentos. Los indicadores son datos observables, definiciones operacionales y están enlazados por conceptos vinculados a teorías generales.

Los indicadores que son los aspectos concretos en que se desagrega la variable de estudio, son los datos observables del “proceso judicial”, siendo importantes en todo desarrollo “procesal” reconocidos en el “marco constitucional y legal”.

La operacionalidad de las variables permite pasar de la variable a los indicadores, analizándose los aspectos y se desagregan en las diversas partes que se descomponen. Descubriendo los elementos empíricos que nos permiten probarlas

En el siguiente cuadro se muestra la definición y operacionalización de la variable de estudio del presente proyecto.

Cuadro N° 01 Definición y operacionalización de variables

Objeto de estudio	VARIABLES	Indicadores	Instrumentos
--------------------------	------------------	--------------------	---------------------

<p><u>Proceso judicial</u> “Discurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia”.</p>	<p><u>Características</u> “Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ “Cumplimiento en los plazos”. ✓ “Claridad e Idoneidad en la resolución judicial”. ✓ “Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes”. ✓ “Condiciones que garantizan el debido proceso”. ✓ “Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos”. ✓ “Hechos de impugnación de resoluciones administrativas del proceso judicial aptas para sostener la causa invocada”. 	<p>Guía de observación</p>
--	---	--	----------------------------

5.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de los datos se empleó la técnica documental dirigida al análisis del expediente 02547 – 2017 – 0 -2001 – JR – LA - 02, del Distrito Judicial de Piura, Perú y a la recolección de los resultados.

Otras de las técnicas que también se emplearon para la recolección de datos en esta investigación.

“Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto

de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”.(Mejia Navarrete, 2004)

Estas dos técnicas se aplicaron en todas las etapas de la investigación: inicialmente con la identificación y la descripción del problema de estudio, que viene a ser la realidad problemática, identificando todos los referentes teóricos y normativos que han sido desarrollados en el proyecto de investigación.

Para obtener la información básica a fin de cumplir con los objetivos propuestos de la investigación y para poder probar la hipótesis planteada, se utilizaron los siguientes instrumentos de recolección de datos: la guía de observación que se empleó para el recojo y almacenamiento de la información.

5.8 Plan de análisis

El plan de análisis de los datos de la investigación se realizó en tres etapas o fases, en donde se siguió el procedimiento a detallar:

5.8.1 La primera fase.

Esta primera etapa fue “abierta y exploratoria”, que consistió en la lectura del expediente judicial que permitió una aproximación de manera gradual y reflexiva orientada por los objetivos del proyecto de investigación.

5.8.2 La segunda fase.

En esta segunda etapa se basó en la sistematización y estructuración de la recolección de datos, que dependieron básicamente de los objetivos propuestos y de exhaustiva y permanente revisión de la literatura científica acorde con la investigación que facilitó la identificación de los antecedentes, información necesaria y datos presentes en las fuentes consultadas empleando las técnicas de la

observación, el análisis y la revisión de documentos, empleando los instrumentos de las fichas y guías de observación.

5.8.3 La tercera fase.

En esta tercera etapa consistió de un examen y análisis metódico, ordenado, intenso dirigido por los objetivos de la investigación relacionando los datos obtenidos con el marco teórico y normativo que son tratados o desarrollados en este proyecto de investigación.

5.9 Matriz de consistencia

Acerca de la matriz de consistencia (Lizarzaburu, 2010) indica que “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Para otro autor “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Mejia Navarrete, 2004, p. 402).

Después de los aportes de estos autores se presenta a continuación la matriz de consistencia del proyecto de investigación.

Cuadro N° 2 Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre la acción contenciosa administrativa del expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”?	Conocer las características del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.	“El proceso judicial sobre contencioso administrativo del Expediente N° 02547 – 2017 – 0 -2001 – JR – LA - 02, del Distrito Judicial de Piura, Perú; 2020, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre impugnación de resolución administrativa, son idóneas para sustentar la respectiva causal”.
Específicos	¿Identificar las características del cumplimiento de los	Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso	“El proceso judicial sobre contencioso administrativo del expediente N° 02547-

<p>plazos en el proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”?</p>	<p>judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.</p>	<p>2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020, si se evidencia cumplimiento de los plazos”.</p>
<p>¿Describir las características de la claridad de resoluciones del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.</p>	<p>Describir la claridad de resoluciones del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.</p>	<p>“El proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020, si se evidencia claridad de las resoluciones”.</p>
<p>¿Determinar las características de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-</p>	<p>Determinar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-</p>	<p>“El proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura,</p>

<p>2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”?.</p>	<p>2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.</p>	<p>perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020, si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos”.</p>
<p>¿Establecer las características que garantizan el debido proceso del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”?</p>	<p>Establecer que se garantiza el debido proceso del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.</p>	<p>“El proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, de la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020, si garantiza el debido proceso”.</p>
<p>¿Precisar las características de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y os puntos controvertidos del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del</p>	<p>Precisar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y os puntos controvertidos del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo</p>	<p>“El proceso judicial sobre contencioso administrativo del expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, de la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020, si evidencia congruencia de los medios probatorios</p>

segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”?	juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.	admitidos con la pretensión planteada y os puntos controvertidos del proceso”.
¿Señalar las características de los hechos de impugnación de resoluciones administrativas del proceso judicial son aptas para sostener la causa invocada sobre el proceso contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.	Señalar los hechos de impugnación de resoluciones administrativas del proceso judicial son aptas para sostener la causa invocada sobre el proceso contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.	“El proceso judicial sobre contencioso administrativo del expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, de la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020, se evidencia que los hechos de impugnación de resoluciones si son aptas para sostener la causa invocada”.

5.10 Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Celaya, 2014).

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al

Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)” (El Peruano, 2016). Anexo

6 RESULTADOS

6.2 Resultados

Cuadro 01. Identificación de las características del cumplimiento de los plazos del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

SUJETO PROCESAL	ACTO PROCESAL	REFERENTE	CUMPLE	
			SI	NO
PRIMERA INSTANANCIA				
Juez	“Calificación de la demanda (admisible)”.	<p>Artículo 19.- TUO Ley 27584.- Plazos para interponer demanda será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.</p> <p>Artículo 22.- TUO Ley 27584.- Requisitos especiales de admisibilidad. (...) El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley</p> <p>Artículo 424 CPC. Requisitos para la presentación de la demanda y Artículo 425CPC.- Anexos de la demanda.</p>	X	

	<p>“Calificación del escrito que subsana omisiones contenidas en el escrito de demanda (Admitida)”.</p>	<p>No hubo omisiones que subsanar</p>	<p>X</p>	
	<p>“Admisión de la demanda”.</p>	<p>Ley 27584.-Artículo 28.- Procedimiento especial. - 28.1 Reglas del procedimiento especial.-Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.</p> <p>Art. 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que el Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida.</p>	<p>X</p>	
	<p>“Proceso Contencioso administrativo: pago del 30%</p>	<p>Ley 27584.-Artículo 28.- Procedimiento especial. - 28.1 Reglas del procedimiento especial. – Párrafo 5: Sólo cuando</p>		<p>X</p>

	<p>e bonificación especial por preparación de clase y evaluación”.</p>	<p>la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.</p> <p style="text-align: center;"><i>“No hubo Audiencia de Pruebas”</i></p> <p>Párrafo 6: Luego de expedido el auto de saneamiento, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.</p> <p style="text-align: center;"><i>“Se remite el expediente al Fiscal, pero no aparece el fundamento del dictamen fiscal en ninguna de las sentencias”.</i></p>		
	<p>“Costas y costos del proceso”.</p>	<p>Ley 27584.- Artículo 50.- Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>	X	
	<p>“Realización de audiencia”.</p>	<p>Ley 27584.-28.1 Reglas del procedimiento especial. – Párrafo</p>		

		<p>5: Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.</p> <p style="text-align: center;"><i>“No hubo Audiencia de Pruebas”.</i></p>	X	
	<p>“Emisión de la sentencia”.</p>	<p>Ley 27584. Artículo 27.- Reglas de Procedimiento. - Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.</p> <p>Ley 27584. Artículo 28.- 28.2 Plazos. - f) Quince días para emitir sentencia, (...) el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;"><i>“Con fecha 18 de enero</i></p>		X

		<p><i>del 2017 se emite la resolución N° 2, de apersonamiento y contestación de la demanda; y recién con fecha 15 de abril del 2019 se emite la sentencia de primera instancia”.</i></p>		
Demandante	“Capacidad e incapacidad de ejercicio”	<p>Ley 27584: Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.</p>	X	
	“Formulación de puntos controvertidos”.	<p>Ley 27584. Artículo 28.1 Reglas del procedimiento especial: Párrafo 4: Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.</p> <p><i>“El demandante fija su pretensión, y es el Juez quien fija los puntos controvertidos”.</i></p>	X	
Demandado	“Traslado y contestación”.	<p>Ley 27584. Artículo 28.- 28.2 Plazos. - c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la</p>	X	

		notificación de la resolución que la admite a trámite.		
	“Contestación de la demanda”.	Ley 27584. Artículo 28.- 28.2 Plazos. - c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.	X	
	“Excepciones y defensas previas”.	No hubo excepciones y defensas previas		
	“Falta de legitimidad para obrar del demandante”.	Ley 27584. Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva. - La demanda contencioso administrativa se dirige contra: 1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.	X	
	“Prueba de dolo y culpa inexcusable”.	Ley 27584. Artículo 28.- 28.2 Plazos. - f) Quince días para emitir sentencia, (...) el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.	X	
	“Tramite y sentencia de primera instancia”	Artículo 19.- TUO Ley 27584.- Plazos para interponer demanda será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. Artículo 22.- TUO Ley 27584.-	X	

		<p>Requisitos especiales de admisibilidad. (...) El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley</p> <p>Artículo 424 CPC. Requisitos para la presentación de la demanda y Artículo 425CPC.- Anexos de la demanda.</p>		
SEGUNDA INSTANCIA				
Juez	“Etapa de actuación probatoria”	<p>Ley 27584. Artículo 28.- 28.2 Plazos. G.- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación</p> <p>Ley 27584. Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional (...)2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.</p>	X	
	“Fundamento del agravio”	<p>Ley 27584.- Artículo 35.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos (...) 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley.</p>	X	

	“Alegatos y sentencia”.	Art. 47 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece que los abogados presentan oralmente sus alegatos, concluidos, el Juez en forma inmediata o en un lapso no mayor a sesenta minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia.	X	
	“Notificación de la sentencia”	Ley 27584: Artículo 29.- Notificación Electrónica. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción. Si se notifica la sentencia a las partes.	X	

Fuente: Expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura, 2020.

Interpretación: En el primer cuadro podemos observar que en este proceso los actos procesales del juez a cargo, del demandante y demandado si se realizaron en los plazos establecidos.

Cuadro 02. Descripción de las características de la claridad de resoluciones del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020

Resolución examinada	Descripción
<p>“Auto de calificación de la demanda (Resolución 1)”.</p>	<p>“Menciona la base legal de admisibilidad y procedencia, Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, requisitos especiales del artículo 22 del TUO de la Ley N° 27584 Muestra claridad y fácil entendimiento, por consiguiente, se admite a trámite la demanda, se notifica a la parte demandada para la contestación de demanda y remisión del expediente administrativo”.</p>
<p>“Sentencia de primera instancia (Resolución 06)”.</p>	<p>“La sentencia de primera instancia cumple con expresar con claridad la parte expositiva, considerativa y resolutive. Se aprecia la introducción, y la postura de las partes, el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; así mismo explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y de los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”.</p>
<p>“Expediente elevado en apelación (Resolución 10)”.</p>	<p>“De acuerdo con artículo 364 del Código Procesal Civil, esta resolución pone de conocimiento que el presente proceso contencioso administrativo, viene en grado de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo tanto, por tanto, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de vista.</p> <p>Esta Resolución muestra claridad; puesto que, muestra todos los puntos que confiere la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”.</p>

<p>“Sentencia de Vista (Resolución N° 11”</p>	<p>La acción Contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública. Y cuando alguna de las partes no está de acuerdo con la Resolución de Primera Instancia, por el principio de pluralidad de instancias puede recurrir la Resolución que le causa agravio; en ese sentido, la demandada presenta recurso de apelación y este, es elevado a la Segunda Sala Civil, quien confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 6, ordenando a la entidad administrativa cumpla con expedir la resolución administrativa en un plazo de 15 días contados desde su notificación, liquidando y pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p>
---	--

Fuente: Expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura, 2020.

Interpretación: En el segundo cuadro nos presenta que las resoluciones y sentencias emitidas en este proceso de estudio donde se evidencia que fueron claras en este proceso.

Cuadro 03. Determinación de las características de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

<p>Medios probatorios (Demandante)</p>	<p>Descripción de la pertinencia</p>
<p>“Solicitud de pago del 30% por bonificación especial por preparación de clases y evaluación”.</p>	<p>Es el primer requerimiento que hace el administrado para que le resuelva su petición, declarándole, valido su derecho.</p>

“Constancia de pago de Remuneraciones”.	Si guarda pertinencia con las cuales se acredita el vínculo laboral y la fecha de ingreso del demandante
“Oficio N° 017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES. Que deniega mi solicitud”.	Es pertinente este medio de prueba, porque es el primer acto que deniega la solicitud del administrado.
“Resolución Gerencial Regional N° 555-2017- GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS que declara infundado el Recurso de Apelación”.	Es pertinente este medio de prueba, porque es el primer acto que deniega la solicitud del administrado.
Medios probatorios (Demandada)	Descripción de la pertinencia
“Resolución administrativa y su DNI del procurador”.	Resolución administrativa que le otorga facultades para la defensa pública del estado.

Fuente: Expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura, 2020

***Interpretación:** En el cuadro número tres podemos apreciar la gran importancia de los medios probatorios a lo largo de este proceso en estudio y por ende también los puntos controvertidos que se establecieron.*

Cuadro 04. Establecimiento de las características que garantizan el debido proceso del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

Hechos	Calificación jurídica
El hecho se desprende de la relación laboral ininterrumpida entre demandante y demandada desde el mes de febrero de 1991 hasta noviembre del 2012, y no le pagaron el integro que le correspondía	Se puede evidenciar el sustento legal en la: <u>Constitución Política del Perú. Artículo 139°</u> establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3° la observancia del debido proceso y

<p>por derecho de bonificación especial amparada en Ley. Por ello, solicita el pago en la vía administrativa, quien le deniega su solicitud; ante ello, acude al Poder Judicial para solicitar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 30 de mayo del 2017 que resuelve declarar infundado su recurso de apelación, contra el Oficio N° 017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, expedido por la Dirección Regional de Educación de Piura que deniega la solicitud de liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación. Asimismo, solicita se practique la liquidación de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el pago de intereses legales correspondientes.</p>	<p>la tutela jurisdiccional.</p> <p><u>Ley 24029</u></p> <p>El artículo 48° de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25215 publicada el 20 de mayo de 1990, que reconoce la Bonificación demandada.</p> <p><u>Código Procesal Civil</u></p> <p>Art. 424 – Demanda y emplazamiento.</p> <p>Art. 425 – Anexos de la demanda.</p> <p>Ley 27584.-Artículo 28.- Procedimiento especial. - 28.1 Reglas del procedimiento especial</p> <p><u>Ley 27584.-</u></p> <p>Artículo 27.- Reglas de Procedimiento para emitir sentencia</p> <p>Artículo 28.- 28.2 Plazos.</p> <p>Artículo 28.1 Reglas del procedimiento especial:</p> <p>Párrafo 4. Fijan de puntos controvertidos</p> <p>Artículo 28.- 28.2 Plazos. - c) Diez días para contestar la demanda</p> <p>Artículo 28.- 28.2 Plazos. G.- Cinco días para apelar</p> <p>Artículo 29.- Notificación Electrónica. Las notificaciones</p> <p>Artículo 50.- Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas</p>
---	---

Fuente: Expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura, 2020

Interpretación: El cuarto cuadro presenta los hechos formulados son los adecuados para la sustentación de la pretensión establecida en dicho proceso de estudio.

Cuadro 05. Precisar las características de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos del proceso judicial sobre contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

Acto procesal	Calificación jurídica	Cumple	
		SI	NO
Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	<u>Código Procesal Civil</u> Artículo séptimo del Título Preliminar incisos 3° y 4° del artículo 122.- el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.	X	

Fuente: Expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura, 2020.

Interpretación: En el quinto cuadro se verifica que están identificados claramente los medios probatorios que presentaron cada una de las partes.

Cuadro 06. Señalar las características de los hechos de impugnación de resoluciones administrativas del del proceso judicial son aptas para sostener la causa invocada sobre el porceso contencioso administrativo del “expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, de la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura; Perú 2020”.

Acto procesal	Hechos que la sustentan	Cumple	
		SI	NO

<p>Demanda – hechos que la sustentan</p> <p>Artículo 424 CPC</p>	<p>Que, mediante Expediente N° 003528-2017 se solicitó, la liquidación y pago del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, por ser profesor activo en el magisterio, de acuerdo al artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 - Ley del Profesorado.</p> <p>Que ante la petición señalada se emitió Oficio Múltiple N°017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP. CLASES de fecha 03 de febrero de 2017, denegando la solicitud, argumentado la imposibilidad de efectuar la liquidación solicitada por falta de recursos económicos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2017.</p> <p>Que no estando conforme con lo resuelto por la autoridad competente, interpone recurso de apelación, resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N°555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 30 de mayo del 2017, que declara infundado el recurso de apelación dando por agotada la vía administrativa.</p>	<p>X</p>	
--	--	-----------------	--

Fuente: Expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura, 2020.

Interpretación: En sexto cuadro se puede apreciar que si fueron los apropiados, los mismos que detreminaron la sentencia en estudio.

6.3 Análisis de los resultados

Como podemos observar los resultados de los cuadros presentados anteriormente de las sentencias que se están analizando tanto de primera instancia como de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa del “Expediente N° 02547-2017-0-2001-JR-LA-02, e la Corte Superior de Justicia de Piura, del segundo juzgado laboral de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura”, las cuales cumplieron con la gran mayoría de las características establecidas en los cuadros como el cumplimiento de los plazos establecidos en el proceso judicial en estudio, donde no se dio la audiencia única ni el dictamen fiscal, la claridad de las resoluciones que se emitieron, respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes si se dieron, como las condiciones que garantían el debido proceso, la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso en estudio y por último se constató la idoneidad de los hechos sobre impugnación de resoluciones administrativas que sustentan la causal invocada.

Al realizar un análisis más específico cuadro por cuadro se puede decir lo siguiente:

- a) Al revisar el cumplimiento de los plazos que se encuentran establecidos en la sentencia, se observa que estos si fueron cumplidos por el administrado y por parte de los administradores de justicia también han laborado dentro de los plazos establecidos, a pesar de la enorme carga procesal acumulada existente en los diferentes juzgados. También se observó que dentro de las sentencias no hubo dictamen fiscal, ni se dio la audiencia única.
- b) Dentro del análisis de la claridad de las resoluciones, se aprecia un predominante uso de un lenguaje sencillo, entendible con poco uso de tecnicismos, por lo tanto se puede decir que el lenguaje empleado en las resoluciones fue claro, sencillo y entendible.
- c) Acerca a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes se tiene que el juez llegó a la conclusión dictando la sentencia ajustada al derecho, llegando a determinar acertadamente los puntos controvertidos, dándose la relación de estos puntos controvertidos en este proceso en estudio.

- d) Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso se verificó que se cumplió con la notificación a las partes de las resoluciones judiciales, con la admisión, actuación y valoración de los medios probatorios, con la motivación de las resoluciones judiciales que corresponden, con la interpretación y aplicación correcta de norma jurídica, con la interpretación y aplicación correcta de principios y con el cumplimiento e garantías procesales. Excepto con la designación de curador procesal.
- e) Al revisar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos dentro de este proceso se verifica que están identificados claramente los medios probatorios que presentaron cada una de las partes, donde el administrado solicitaba que se efectuara la liquidación y el pago de los devengados del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación total, con retroactividad al mes de Febrero de año 1991 hasta noviembre de 2012, entre otros, donde la otra cara de la moneda planteaba que la Bonificación demandada, ya no está vigente tras haber sido derogada por otra Ley y porque no había presupuesto para efectuar dicho pago, donde surgieron los puntos controvertidos, que luego fueron resueltos por el juez a cargo de este proceso, dándose así dicha relación mencionada anteriormente.
- f) Sobre la idoneidad de los hechos sobre impugnación de resoluciones administrativas que sustentan la causal invocada se puede apreciar que si fueron los apropiados los mismos que determinaron la sentencia en estudio; por tal motivo el administrado al cumplir con la primera parte de dicho proceso cuando a hecho uso del agotamiento de la vía administrativa y conforme lo anticipa la norma, la demanda fue admitida como proceso contencioso administrativo, cumpliéndose los requisitos por parte del administrado llegando a la conclusión de idoneidad de los hechos.

VII CONCLUSIONES

- a. A lo que respecta al cumplimiento de los plazos en este proceso se observa que ha tenido una duración prudencial de aproximadamente más de tres años, notándose que no hubo cuestionamiento por parte de las partes, por lo que se puede concluir que estuvo dentro de lo determinado.
- b. En lo que respecta acerca de la claridad de las resoluciones, se tiene que se ha utilizado un lenguaje comprensible, claro y sencillo que puede ser entendido por ambas partes.
- c. La posición de las partes en congruencia con los puntos controvertidos, se aprecia la existencia de una relación entre las pretensiones y cada uno de los puntos controvertidos, como consecuencia de las sentencia existe una relación entre esas partes constitutivas.
- d. La coherencia que existe entre los medios probatorios que se han admitido con la pretensión que se ha planteado y con los puntos controvertidos que se han establecido en este proceso contencioso administrativo son válidos para la sustentación guardan relación entre sí.
- e. Acerca de los hechos se tiene que se agotó la vía administrativa, llegando a la demanda judicial, donde estos hechos fueron tomados en cuenta por el juez para determinar su fallo, concluyendo que los hechos sí fueron los idóneos o apropiados para la sustentación de dicha demanda.

VIII. Referencias Bibliograficas

- Agudelo Ramirez, M. (Enero-junio de 2017). *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Núm. 19 . Recuperado el 09 de octubre de 2020, de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Águila, G. (2016). *El ABC del derecho procesal civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires : Editorial Editar.
- Alvarez Gendín, S. (1980). *Teoría y Practica de lo Contencioso Administrativo*. . Barcelona - España: Editorial BOSCH.
- Azula Camacho, J. a. (1998). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogota - Colombia: Editorial Temis S.A.
- Bailon Valdvinos, R. (2004).
- Bernardis, L. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco.
- Betancur Jaramillo, C. (2000). *Derecho Procesal Administrativo*. señal Editora.
- Bobadilla Delgado, V. y. (2015). APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO. *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO* . Trujillo, Perú.
- Cabanellas, E. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual tomo IV 12va Edición*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Juriridicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. 26° edición Tomo VII. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Calamandrei, P. (1945). *"Sobre la relatividad del concepto de acción" en Estudios sobre Proceso Civil*. Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Editorial bibliográfica Argentina,.

- Carnelutti, F. (2017). *Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano*. Lima: Editorial Pacífico S.A.C.
- Carnelutti, F. (1961). *Ensayo de una Teoría General de La Acción*. Editorial E.J.E.A.
- Carnelutti, F. (1982). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma; 2da edición.
- Cassagne. (2011). Acerca de la subsistencia de la regla el agotamiento de la vía administrativa. *Diario La Ley*.
- Cavani, R. (2017). “Fijación de puntos controvertidos”: una guía para jueces y árbitros. *Discovering of Controversial Issues: A Guide for Judges and Arbitrators* , 41 - 57.
- Cazorla Prieto, L. M. (1979). *Temas de Derecho Administrativo*. Madrid - España: Editorial Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 2da. Edición.
- Celaya, C. d. (2014). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Celaya: Centro de Investigación.
- Centty Villafuerte, d. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa: Investigadores & Consultores.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Córdova Lopez, N. Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa De Reconocimiento como Trabajador, en el Expediente N°01290-2014-0-2001-JR-LA-01,del Distrito Judicial de Piura– Piura 2014”. (*Tesis para optar el Título Profesional de Derecho*). Universidad Católica Los Ángeles de Chimote, Piura - Perú.
- Couture, E. (1987). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial de Palma.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor. 3° Edición.
- Danós Ordoñez, J. (2006). Prólogo a Tratado del proceso contencioso administrativo de Ramón A. Huapaya Tapia. *Tratado del proceso contencioso administrativo de Ramón A. Huapaya Tapia* , 403.

- De la Sierra, S. (2004). *Tutela Cautelar Contencioso Administrativa y Derecho Europeo. Un estudio normativo y jurisprudencial*. Valencia: Editorial Aranzadi S.A.
- De santo, V. (1988). *El Proceso Civil, Tomo II*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Universidad.
- De Santo, V. (1988). *El proceso Civil. Tomo VII*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Devis Echandía, H. (1987). *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del*. Medellín: DIKE.
- Devis Echandia, H. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo primero*. Bogota: Editorial emis.
- Devis Echeandia, H. (1984). *Teoría General del Proceso, Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Dorantes Tamayo, L. (1993). *Elementos de Teoría General del Proceso, 4ed*. Mexico: Porrúa.
- Dromi, J. R. (1978). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires – Argentina: Editorial Astrea.
- Dromi, R. (1978). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires - Argentina: : Editorial Astrea.
- Duran, A. (2014). Formalismo o antiformalismo en el contencioso administrativo. . *Revista de Derecho UCU* , 10, 59-91.
- Entrena Cuesta, R. (1966). *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid - España: Editorial TECNOS 2da. Edición.
- Escrache, J. (1985). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris - México: Librería Ch. Bouret.
- Fairen Guillén, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: Librería Bosch.
- Faria, I. (2009). Agotamiento opcional de la Vía administrativa en Venezuela. . *Ciencias Jurídicas de la Universidad Urdaneta* , 3, 43 - 68.
- Fernandez, F. (08 de 05 de 2015). Piura; Distribuyen procesos de juzgados laborales. *Diario Correo* .

- Fiaren Guillén, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Librería Bosch,.
- Funes Orellana, A. (Julio de 1991). *La ineptitud de la demanda*. Recuperado el 10 de octubre de 2020, de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BIBLIOTECA JUDICIAL "DR. RICARDO GALLARDO: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/c05e4fa51518471306256b3e00747b85?OpenDocument>
- García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2002). *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*. Madrid – España: Editorial CIVITAS 11ª Edición.
- García Valencia, J. (1996). *Las pruebas en el proceso penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Garrido Falla. (1990). *Tratado de Derecho Administrativo Tomo V*. Madrid - España: Editorial IEP.
- Gozaina, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: EDIAR.
- GUASP. (1954). Problemas fundamentales del derecho procesal. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires* , 1325.
- Guerra Cerrón, J. M. (2018). La mutación del proceso contencioso y su efectividad en el derecho. *Derecho y sociedad* N° 50 , 37-53.
- Hinojosa Martínez, E. (marzo de 2015). *Los recursos en el proceso contenciosos administrativo y los medios de impugnación*. Recuperado el 07 de octubre de 2020, de Biblioteca Universitaria. Universidad de Málaga: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/9928/TD_Hinojosa_Martinez.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis.
- Huapaya Tapia, R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima - Perú: Editorial Juristas Editores.
- Juárez Chiroque, Y. M. (2016). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución

Administrativa de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el . Piura, Perú: Tesis.

Judicial, I. O. (s.f.). Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/TEXTO+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES>

Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.

Mata, G. (2010). La reforma del Contencioso Administrativo: Estudio Comparativo entre la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,. *Anuario de Derecho* , 27, 15-54.

Mata, G. (2006). Un estudio sucinto del sistema de los recursos administrativos en el orden jurídico francés,. *Anuario de derecho* , 27, 181-208.

Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*.

Meza. La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa. (*Tesis de Maestría*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima - Perú.

Michele, T. (2008). *La Prueba*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales.

Monroy Cabra, M. G. (1996). *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Medellín:: DIKE.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá.: Editorial Themis S.A.

Monroy Gálvez, J. (s/f de s/f de s/f). *Los medios impugnatorios en el Código*. Recuperado el 10 de octubre de 2020, de [Downloads/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60953-1-10-20161003.pdf](#)

Monroy Gálvez, J. (1987). *Tem as de Proceso Civil*. lima: Librería Studium S.A.

Montilla Bracho, J. H. (Julio - diciembre de 2008). *Cuestiones Jurídicas, Vol. II, N° 2*. Recuperado el 02 de octubre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>

Moreno, L. El Control Jurisdiccional de los Actos de la Administración Pública: El Contencioso Administrativo. (*Tesis para optar el Título de Abogado*). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons.

Orestano, R. (1959). "*L azione in generale*" en *Enciclopedia de Diritto, volumen IV*. Varese: Giuffrè Editore, .

Ortiz Alvarado, G. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 2012-487, del distrito judicial de San Martín – J*. Recuperado el 02 de octubre de 2020, de positorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1460/CALIDAD_REINTEGRO_DE_BONIFICACION_ORTIZ_ALVARADO_GENNER.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Ortiz Alvarado, G. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente n° 2012-487, del distrito judicial de san martín – j*. Tingo María, San Martín, Perú.

Ortiz, R. (2004). *Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses*. Caracas: Frónesis.

Perla Velaochaga, E. (1962). *Derecho procesal*. Recuperado el 10 de octubre de 2020, de *Temas de Derecho Procesal*: [file:///C:/Users/ARTEMIO/Downloads/12949-Texto%20del%20art%C3%ADculo-51544-1-10-20150611%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ARTEMIO/Downloads/12949-Texto%20del%20art%C3%ADculo-51544-1-10-20150611%20(1).pdf)

Peruano, E. (08 de setiembre de 2016). *El Peruano*. *El Peruano* .

Poder Judicial. (11 de octubre de 2020). Recuperado el 11 de octubre de 2020, de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

- Poder Judicial. (09 de octubre de 2020). *Diccionario juridico*. Recuperado el 09 de octubre de 2020, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/j
- Priori, G. (2006). *La competencia en el proceso civil peruano. (2da edición)*. Lima: Editorial Grijley. .
- Rioja Bermudez, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus Editores.
- Rioja Bermudez, A. (31 de octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Recuperado el 10 de octubre de 2020, de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Ruíz Eldrede, A. (1990). *Manual De Derecho Administrativo*. Lima - Perú: Editorial Cultural Cuzco S.A.
- Saavedra Lopez, M. (1996). *El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta.
- Serra Dominguez, M. (1969). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Tama, M. (2013). *Sinopsis gráfica de juicios y asuntos civiles. priemra edición*. Guayaquil - Ecuador: Edilex S.A. Editores.
- Taruffo, M. (2010). *Teoría de la prueba*. Lima: Ara.
- Troya Cevallos, A. (2002). *Elementos de Derecho Procesal Civil, Tomo II, tercera edición*. Quito - Ecuador: Editorial Pudeleco.
- ULADECH. (2019).
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogota: Editorial Themis S.A.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría general del Proceso*. Bogota: Editorial Temis. S.A.
- Wikipedia. (22 de septiembre de 2020). Recuperado el 11 de octubre de 2020, de <https://es.wikipedia.org/wiki/Caracterizaci%C3%B3n>

Wikipedia. (27 de agosto de 2020). *Wikipedia. la enciclopedia libre*. Recuperado el 01 de octubre de 2020, de Wikipedia. la enciclopedia libre: <https://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>

Zanobini, G. (1955). *Curso de Derecho Administrativo - Parte General Tomo I*. Buenos Aires - Argentina: Editorial ARAYU.

Anexos

Anexo 1: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	ACTIVIDADES	Año: 2019								Año: 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			x												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x	x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						x	x								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x								
8	Recolección de datos						x	x								
9	Presentación de resultados								x							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									x	x					
11	Redacción del Informe preliminar											x				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														x	
15	Redacción de artículo científico														x	

(*) sólo en los casos que aplique

Anexo 2 : Presupuesto

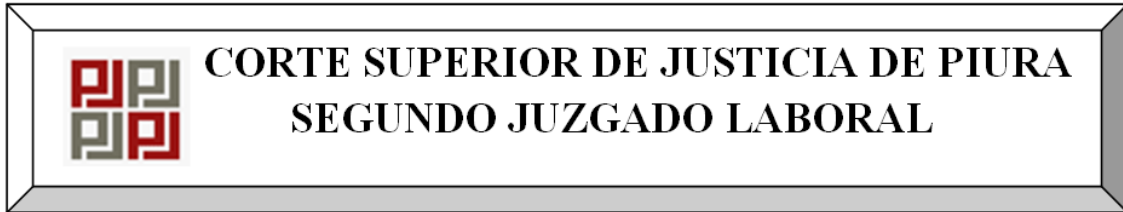
Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
• Impresiones	0.40	10 1	40.40
• Fotocopias	0.50	10 1	50.50
• Empastado	70.00	2	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	1	11.00
• Lapiceros	0.80	3	2.40
Servicios			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	20.70	3	60.00
Total de presupuesto desembolsable			334.30
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático(Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652,00
Total (S/.)			986.30

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO LA OBSERVACIÓN					
	Cumplimien to de plazos	Claridad de resoluciones	Congruenci a de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condici ones que garantizan el debido proceso	Congruenc ia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre impugnación de resolución administrativa
Proceso sobre contencioso administrati vo en el Expediente 02547-2017- 0-2001-JR- LA-02	A lo dispuesto por la ley los plazos estuvieron apropiados.	Fueron claras y entendibles	Si existió una relación entre sí con una de sus partes	Hubo un debido respeto a este principio	Si se encontró una relación entre sí de cada uno de ellos.	Fueron los esperados para dar inicio o solicitar la pretensión.

Anexo 4: Sentencia de primera instancia



EXPEDIENTE : 02547-2017-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : R R J
ESPECIALISTA : H G G F.
DEMANDADO : P P G R,
D R E P
P G R P
DEMANDANTE : M

EL SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE PIURA EJERCIENDO LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA N° - 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS (06).-

Piura, quince de abril del año

Dos mil diecinueve. -

VISTOS: El expediente signado con el número dos mil quinientos cuarenta y siete guion dos mil diecisiete, interpuesta por **M**, contra la **D R E P** con citación al **P G R P**.

I. PETITORIO:

Mediante escrito de folios veinticinco a treinta y uno **M** interpone demanda contencioso administrativo, solicitando:

- La nulidad del Oficio N° 017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 03 de febrero de 2017, expedido por la

Dirección Regional de Educación de Piura que deniega la solicitud de liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación.

- La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de mayo del 2017, que declara infundado el recurso de apelación, contra el Oficio N°017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 03 de febrero del 2017.
- Se ordene a la demandada que emita Nueva Resolución mediante la cual se efectuó la liquidación y el pago de los devengados del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación total, con retroactividad al mes de Febrero de año 1991 hasta noviembre de 2012, por el monto de S/.62 767.89 soles.
- El de intereses legales.

1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión:

- Que, mediante Exp N°003528-2017 se solicito, la liquidación y pago del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, por ser profesor activo en el magisterio, de acuerdo al artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 - Ley del Profesorado.
- Que ante la petición señalada se emitió Oficio Mult. N°017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 03 de febrero de 2017, denegando la solicitud, argumentado la imposibilidad de efectuar la liquidación solicitada por falta de recursos económicos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2017.
- Que no estando conforme con lo resuelto por la autoridad competente, interpone recurso de apelación, resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N°555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 30 de mayo del 2017, que declara infundado el recurso de apelación dando por agotada la vía administrativa

1.2. Fundamentación jurídica

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo N°013-2008-JUS-TUO de la Ley N°27584
- Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria Ley N°25212, y su Reglamento D.S. N°019-90-ED.

II. PRETENSIONES CONTRADICTORIAS:

2.1. Pretensión contradictoria del Gobierno Regional de Piura.

Contesta la demanda conforme obra a folios cuarenta y dos a cuarenta y seis, señalando:

- a) Que, la parte demandante, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 30 de mayo del 2017 que resuelve declarar infundado su recurso de apelación, asimismo solicita se practique la

liquidación de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el pago de intereses legales correspondientes.

- b) Que, actualmente el artículo 55° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, establece una política de remuneraciones, a través de las cuales prescribe que las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la carrera pública magisterial con determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto y sus modificatorias.
- c) Que el artículo 48° de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25215 publicada el 20 de mayo de 1990, que reconoce la Bonificación demandada, esta ya no está vigente tras haber sido derogada por la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial es una ley en la cual enmarca a todos los docentes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y los de la Ley N° 29062 Ley de la Carrera Publica Magisterial, al estas ya derogadas y en donde la citada bonificación se encuentra inmersa dentro de la remuneración integra mensual que ya percibe el demandante y no es equivalente al 30% de la remuneración total como así lo requiere.
- d) Que en la Administración Pública todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, entonces los pagos de estos beneficios se efectuaran en la medida de la asignación de dichos recursos.

2.2. Fundamentación jurídica de la contestación.

- Art, 442 del CPC
- Ley 30137.

III. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

La demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, mediante resolución número uno de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete es admitida a trámite en la **Vía del Proceso Especial**. Mediante Resolución Número dos de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho se tiene por contestada la demanda, se declara saneado, se fijan los puntos controvertidos. Mediante Resolución número tres de fecha primero de agosto de 2018 se reitera al Gobierno Regional de Piura remitir el expediente administrativo, mediante Resolución Número cuatro de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho se prescinde del expediente administrativo y se remiten los autos al Ministerio Publico a fin de que emita dictamen fiscal y por ultimo mediante resolución número cinco de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se ordena pasen los autos a despacho para sentenciar.-----

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

4.1 PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.-Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹ "La Norma Suprema, en el **artículo 139º** establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el **inciso 3º** la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales."-----

Segundo.- El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado².-----

Tercero.- Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.-----

Cuarto.-La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la **SENTENCIA** es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso, para regular la conducta de las partes en conflicto.-----

Quinto.-En el Perú el proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de

¹ STC. Expediente N°0032-2005-PHC/TC.

²Exp.Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502

toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.-----

Sexto.-La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA³ en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.-----

Séptimo.- Entonces no es suficiente que al interior de un proceso contencioso administrativo, ante la **exposición** del justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho, deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado contraviniendo el derecho para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible -lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.-----

4.2 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

Octavo.-El demandante **M**, interpone demanda Contencioso Administrativo, solicitando declare la nulidad del Oficio N°017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-

³PRIORI POSADA, Giovanni. "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", ARA Editores, Lima, 2006, p. 175, citando a Jesús GONZÁLES PÉREZ

COMISION.PREP.CLASES de fecha 03 de febrero del 2017 que deniega la solicitud de liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación, la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de mayo del 2017, que declara infundado el recurso de apelación, en consecuencia se ordene a la demandada que emita nueva resolución mediante la cual se efectuó la liquidación y el pago de los devengados de la Bonificación especial por preparación de clases más intereses legales, por el monto de S/.62 767.89 soles; para ello este juzgado evaluara los medios probatorios correspondientes aportados por las partes al proceso.-----

4.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Noveno.- Aplicación de Normas; Que, antes de analizarlo debemos indicar que si bien la Ley 24029 y su modificatoria la Ley 25212 han sido derogadas por la Ley 29944, sin embargo, en la décimo **Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias y finales**, se ha señalado que las asignaciones, bonificaciones que vienen siendo percibidas por los profesores continuarán siendo percibidas por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgadas hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décimo Disposición Transitoria y Final de dicha Ley, siendo así da la posibilidad de conceder de ser el caso a los servidores docentes los beneficios que le corresponden por concepto de la bonificación especial hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley 29944. Por ello conforme al análisis realizado debemos considerar que el demandante tiene derecho y le corresponde percibir por concepto de preparación de clases, una bonificación equivalente al **treinta por ciento de la remuneración total o íntegra**, y no total permanente, como lo ha establecido y otorgado la administración demandada, por cuanto:

9.1. El artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 (norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990), señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; precisando asimismo, que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la citada ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. En ese mismo sentido lo contempla el artículo 210 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED.

9.2. De otro lado, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** (norma publicada el 06 de marzo de 1991), contempla que a partir del 1 de febrero de 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total; precisando en su artículo 10 que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo.

Debemos apreciar, de las citadas normas legales que la problemática con respecto a la aplicación de la referida **bonificación especial** se origina a partir de la entrada en vigencia del indicado **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, específicamente en cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación, por cuanto en la Ley del Profesorado se indica que la misma será calculada en base a la **remuneración total** mientras que en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se prevé que dicho cálculo se ha de efectuar en base a la **remuneración total permanente**. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC (sentencia de fecha 15 de octubre de 2001, caso Asunción Enríquez Suyo), con respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM argumenta que esta norma fue expedida al amparo del numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de su promulgación, implicando por ello que goza de jerarquía legal y, en consecuencia, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria de la ley (en este caso, la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado), sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 9887-2009 Puno de fecha 15 de diciembre de 2011 dejó establecido que la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC, fue dada bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979; razón por la cual, bajo los alcances de la Constitución Política de 1993 dicha interpretación quedo superada en aplicación del artículo 51 y 138 de la citada Constitución, señalando en consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM por su jerarquía normativa no puede modificar una norma con rango de ley, esto es, el **artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado)**; más aun si dicha ley tiene carácter de ley especial para el Magisterio; reiterándose dicho criterio, en la Casación N° 0435-2008 Arequipa de fecha 01 de julio de 2009 y en la Casación N° 3333-2010 Puno de fecha 25 de abril de 2012.-----

Décimo.-Consecuentemente, conforme a la doctrina jurisprudencial vertida por la Corte Suprema la norma que resulta aplicable para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es el artículo 48 de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma general de inferior jerarquía o rango a la citada Ley del Profesorado que constituye Ley especial. A lo señalado debe agregarse que el **artículo 26, numeral 3, de**

la **Constitución Política** actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral se deriva el **principio de condición más beneficiosa**, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, *las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes*. En tal razón, resulta inconstitucional la derogación o modificación *in peius de normas laborales*. Por tanto, en el presente caso, el **artículo 48 de la Ley 24029**, vigente desde el 15 de diciembre de 1984, no puede ser modificado *in peius* por una norma posterior de rango inferior, como el **Decreto Supremo 051-91-PCM** en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello no sólo resulta ilegal porque contraviene la Ley del Profesorado, sino inconstitucional por cuanto contraviene los principios laborales señalados reconocidos en el acotado **artículo 26**.....

----- **Décimo Primero.-Respecto a la validez de un acto administrativo:**

De otro lado, se puede advertir que conforme lo indica la **Ley N° 27444**, en su **artículo 10°**, los actos administrativos son susceptibles de nulidad cuando:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Artículo 10° - Causales de nulidad

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**
- 2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Queda claro que el juzgador para poder ordenar la nulidad e ineficacia; de cualquier acto administrativo debe observar que dicho acto administrativo, se encuentre dentro de estos supuestos, siendo solo la concurrencia de cualquiera de ellos, para indicar que un acto administrativo es nulo.

En ese orden de ideas debemos tener presente que la motivación de un acto administrativo, viene a ser una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos. Así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 8495-2006-PA/TC, que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma se expide el legal el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. Por ello se debe entender que un acto administrativo que contravenga un mandato legal expreso y que no sea motivado (dar razón de tal decisión), se entiende que ha incurrido en causal de nulidad, por ello es ineficaz.-----

4.4 ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Decimo Segundo.- En el caso de autos, mediante formulario único de trámite de fecha 18 de enero de 2017 solicita el cálculo del 30% de preparación de Clases y Evaluación, solicitud denegada mediante oficio Mult. N°017-2017.GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 06 de febrero del 2017 debido a esto presenta su recurso de apelación, recurso que fue resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N°555-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de mayo del 2017, que declara infundado el Recurso de Apelación y se da por agotada la vía administrativa.-----

Decimo Tercero.- Como es de verse del contenido del oficio Mult. N°017-2017.GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 06 de febrero del 2017, Resolución Gerencial Regional N°555-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de mayo del 2017, y en base la contestación de la demanda, la entidad demandada sustenta su denegatoria del pedido del demandante, bajo el argumento de que todo gasto de la Administración Pública se encuentra supeditado a la existencia de Disponibilidad Presupuestaria. -----

Décimo Cuarto.-Es de indicar que no obra Resolución o medio probatorio alguno que haya presentado la demandada que acredite el pago del derecho reconocido del

recurrente, en donde se le abono o cancelo la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total. Por tal razón corresponde amparar la pretensión demandada, siendo que le resulta aplicable a la recurrente lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.-----

Décimo Quinto.-Por tal razón corresponde que la administración efectuó el pago de los devengados teniendo en cuenta la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, es decir que la administración efectuó el pago de devengados, desde la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho. **PRECISANDOSE** que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212esto es desde la fecha de su nombramiento, siempre y cuando su nombramiento se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029 que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigor la invocada Ley, hasta la fecha en que le corresponde.-----

Décimo Sexto.- Del argumento detallado en el considerando precedente se debe tener en cuenta que el demandante ha venido desempeñando el cargo de profesor de aula en mérito a la Resolución de Ministerio de Educación Dirección Departamental Piura N° 2294 (Fj. 06 del Expediente) desde el 01 de junio de 1988, siendo a la fecha docente activo, por lo que el demandante en el periodo de vigencia de la Ley que otorga este derecho; Ley N° 24029, se encontraba bajo sus alcances.-----

Décimo Séptimo.- Respecto al pago de los devengados en la suma de S/. 62,767.89 soles Se tiene que si bien el demandante señala que el pago de los devengados que le corresponde por el reconocimiento de la Bonificación de Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total es la suma de S/. 62,767.89 soles, sin embargo se advierte que si bien ya se ha precisado que le corresponde dicha bonificación también lo es que la determinación del monto de los devengados adeudados se calculara en ejecución de sentencia, pues en esta etapa la administración así como el demandante podrá presentar sus liquidaciones y las observaciones correspondientes. Por todo lo expuesto, no procede amparar la liquidación efectuada por el demandante, ya que la misma deberá ser presentada cuando la sentencia este en etapa de ejecución, debiéndose declarar infundada, respecto a este extremo.-----

Décimo Octavo.- En cuanto al Pago de Intereses legales: en cuanto al pago de intereses legales, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación calculada sobre la base de su remuneración total, con pago de reintegros, debe disponerse, también, se abone los intereses legales conforme al artículo

1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales de la parte actora.-----

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

5.1. La Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 3 y 5 y el

Artículo 148.

5.2. Ley N° 24029 Ley del Profesorado.

5.3. Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.

5.4. Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por, **M** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre proceso contencioso administrativo, y se declare la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N°555-2017 de fecha 03 de mayo del 2017, que declara infundado su recurso de apelación, asimismo la **NULIDAD** del Oficio N° 017-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 03 de febrero de 2017, que deniega la solicitud de liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación.
2. **ORDENO** que la entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, **CUMPLA** con expedir Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente liquidando y efectuando el pago de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculada sobre la remuneración total; desde la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho **PRECISANDOSE** que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales.

3. **INFUNDADA** respecto al pago de los devengados en la suma de s/. 62,767.89 soles, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.
4. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente, **CÚMPLASE**, debiendo la demandada informar al respecto, para su archivo oportuno.-

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del SEGUNDO JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE PIURA. **NOTA: i)** En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cédulas de notificación todo trámite es gratuito.**NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

Anexo 5: Sentencia de Vista



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 02547-2017-0-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : M
DEMANDADOS : D R E P
G R P
MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)

Piura, 28 de agosto del 2020.-

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 06, de fecha 15 de abril del 2019, que corre de folios 77 a 85, en los extremos que resuelve Fundada en parte la demanda interpuesta por M contra la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura sobre proceso Contencioso Administrativo, y se declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 555-2017 de fecha 08 de mayo del 2017, que declara infundado su recurso de apelación, asimismo la nulidad del Oficio N° 017-2017- GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 08 de febrero de 2017, que deniega la solicitud de liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, Ordena que la entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, cumpla con expedir Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente liquidando y efectuando el pago de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculada sobre la remuneración total; desde la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho PRECISÁNDOSE que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

i. Del Oficio Múltiple N° 017-2017.GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 06 de febrero del 2017, Resolución Gerencial Regional N° 555-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de mayo del 2017, y en base la contestación de la demanda, la entidad demandada



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL

sustenta su denegatoria del pedido del demandante, bajo el argumento de que todo gasto de la Administración Pública se encuentra supeditado a la existencia de Disponibilidad Presupuestaria; no obrando resolución o medio probatorio alguno que acredite el pago del derecho reconocido del recurrente, en donde se le abonó o canceló la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, resultando aplicable a la recurrente lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

- ii. Corresponde que la administración efectúe el pago de los devengados desde la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que otorga dicho derecho, pago que se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 esto es desde la fecha de su nombramiento, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la citada Ley que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigor la invocada Ley, hasta la fecha en que le corresponde; teniendo en cuenta que el demandante ha venido ha venido desempeñando el cargo de profesor de aula en mérito a la Resolución de Ministerio de Educación Dirección Departamental Piura N° 2294 desde el 01 de junio de 1988, siendo a la fecha docente activo, por lo que el demandante en el periodo de vigencia de la Ley que otorga este derecho; Ley N° 24029, se encontraba bajo sus alcances
- iii. Asimismo, debe disponerse se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil, ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales de la parte actora.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura sustenta su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

- a. Respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la Remuneración Total, señala que hay un conflicto entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su aspecto de cumplimiento de las resoluciones judiciales en un plazo razonable; y el principio de legalidad presupuestaria, por el cual el Estado se sujeta, en cuanto a su manejo económico y presupuestal; a lo que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL

disponga el Congreso de la República en la Ley Anual de Presupuesto. Para poder resolver dicho conflicto y con la finalidad de establecer un procedimiento común de priorización del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, el Gobierno Central dictó la Ley N° 30137.

- b. Ni la Ley N° 30137 ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, imponen la obligación de establecer una fecha exacta de programación del pago, ni dentro de un plazo, puesto que de lo que trata esta norma es de ordenar a través de un orden de prioridad establecido en dichos dispositivos, cuáles acreencias se van a cancelar primero; en este caso la suma de dinero que se adeuda al demandante se pagará de conformidad con los criterios de priorización que establece la Ley 30137; asimismo establecen que aún siguen vigentes las disposiciones de financiamiento señalados en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 y 70 del TUO de la Ley 28411 que faculta el pago hasta en un plazo de 05 años en caso de carencias de mayores recursos, situación que acontece en estos casos en que el Estado enfrenta millones de obligaciones en calidad de cosa juzgada.
- c. La resolución impugnada les causa agravio porque se omite precisar que el pago de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases se efectuará conforme a los criterios de priorización establecidos en la Ley 30137 y su Reglamento.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Primero.-Finalidad del Recurso de Apelación

De conformidad con lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; debiendo ser anulada la resolución apelada si presenta vicios insubsanables o revocada de considerarse que existen elementos para este efecto.

La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "Tantum Appellatum Quantum Devolutum" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquéllas cuestiones que ha delimitado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL

la impugnación del recurrente; en consecuencia no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

Segundo.- Del Proceso Contencioso Administrativo

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y en ese sentido el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, faculta no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Para Priori¹, la nueva visión del contencioso administrativo tiene cuatro notas caracterizadoras: *i) tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el eje central de su contenido; ii) propicia un proceso contencioso administrativo tuitivo a favor de los particulares; iii) establece un proceso contencioso administrativo de "plena jurisdicción" o "subjetivo"; pues, predica un control jurisdiccional pleno de los actos administrativos que no se restringe a su solo control de legalidad, sino un control que supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados; iv) concibe al proceso contencioso administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto del proceso civil, pues, la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver es absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el proceso civil".*

Tercero.-Análisis y Conclusión de la Pretensión Impugnatoria

1º. En el caso de autos, se aprecia que por escrito de folios 25 a 31, don M, interpone demanda Contenciosa Administrativa

¹Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5/2009



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL

contra la Dirección Regional de Educación de Piura, y Procurador del Gobierno Regional de Piura; a fin que se declare la nulidad del Oficio N° 017-2017-GOB.REG-PIURA.DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 03 de febrero del 2017, que deniega su solicitud de liquidación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, y que le devuelva el expediente administrativo, indicándole la imposibilidad de efectuar la liquidación solicitada por falta de recursos económicos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2017; la nulidad de la Resolución Gerencial N° 555-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 30 de mayo del 2017, que declara infundado el recurso de apelación contra el Oficio múltiple 017-2017-GOB.REG-PIURA.DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 03 de febrero del 2017; asimismo solicita, se disponga que la Dirección Regional de Piura emita nueva resolución disponiendo la liquidación y el pago de los devengados de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación considerando el 30% de la remuneración total con retroactividad al mes de febrero del año 1991 hasta noviembre del 2012, más los intereses legales conforme a lo establece el Artículo 1245 del Código Civil.

- 2°. El artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado publicada con fecha 15 de diciembre de 1984, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 publicada con fecha 20 de mayo de 1990, establecía lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"*. En tal sentido, la Ley N° 24029 estableció que el pago de la referida bonificación especial se debería calcular en base a la remuneración total o íntegra.
- 3°. Al respecto, conforme a lo establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 002844-2010-PIURA², la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de

²Casación N° 002844-2010-PIURA en su fundamento siete señala: *"Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N° 8887-2009-PUNO, señalando que: (...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley n° 24029-Ley del Profesorado -modificado por*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL

Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente; posición que ha sido confirmada mediante el Precedente Judicial Vinculante contenido en la Casación N° 6871-2018-Lambayeque de fecha 23 de abril del 2018, donde señala lo siguiente:

“Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base del cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

- 4°. Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, queda determinado el derecho que le asiste al demandante en su condición de docente, a gozar de una bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, correspondiendo seguidamente determinarse durante qué periodo se le debe reintegrar la bonificación solicitada, teniendo en cuenta que ha venido percibiendo dicha bonificación calculada erróneamente sobre la base de la remuneración total permanente, cuando correspondía efectuar dicho cálculo en base a la remuneración mensual total o íntegra.

Para tal efecto, de la valoración de los medios probatorios existentes en autos, concretamente de la Resolución Directoral Regional N° 2294, de fecha 30 de setiembre de 1988, copiada a folios 06; se advierte que el demandante fué nombrado como Profesor de Asignatura, a partir del 01 de junio de 1988; por consiguiente, el reintegro de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total le corresponde durante el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 noviembre del 2012; con descuento del monto percibido por dicha bonificación.

la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000433-2008-Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre de dos mil siete la Acción Popular N° 438-07, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando Octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

- 5º. De otro lado, se advierte que el agravio de la parte demandada, se refiere esencialmente a que la Ley N° 30187 y su Reglamento, no imponen una fecha exacta de programación de pago ni dentro de un plazo, y que dichas normas establecen que aún siguen vigentes para todos los procesos judiciales, las disposiciones de financiamiento señalados en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, habiéndose omitido precisar que la obligación derivada del presente proceso judicial se cancelará de conformidad a lo establecido en dicha Ley N° 30187 y su Reglamento, les causa agravio.
- 6º. Al respecto, es de señalar que conforme al citado artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: *"Artículo 47.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero.- Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. 47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. 47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF; 47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 718 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú."*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL

7°. Sobre la constitucionalidad del citado artículo 47 de la Ley N° 27584, (ahora artículo 46 y antes artículo 42), se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida los Expedientes Acumulados N° 015-2001-AI/TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, precisando lo siguiente:

"46. Si bien una resolución judicial firme produce la exigibilidad de la obligación de pago de una suma de dinero determinada, ello no quiere decir que ésta sea inmediatamente ejecutable. Se deriva del principio de legalidad presupuestaria que la ejecución de las sentencias esté sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, y en el caso de que ese procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se pueda proceder a su ejecución forzada, pues sucede que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe el crédito presupuestario suficiente para cubrirla.

(...)

49. Con lo anterior, simplemente se quiere poner de relieve que el establecimiento de un procedimiento conforme al cual se deberán ejecutar las decisiones judiciales que ordenen el pago de sumas de dinero del Estado no es, per se, inconstitucional, y tampoco lo es que en la fijación de ese procedimiento, como lo han expresado los demandantes, se haya previsto una facultad discrecional de los órganos de la administración para cumplir o no las decisiones judiciales.

50. El principio de legalidad presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago.

(...)"

8°. Por su parte, la Ley N° 30187-Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales-, respecto a los criterios priorización social y sectorial, en su artículo 3 establece: "2.1 Los pliegos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL

cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral 2. Materia previsional 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD.³2.2 Cada ptego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden (...) 2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente”.

Y en su Segunda Disposición Complementaria Final establece: “Una vez publicado el reglamento de la presente Ley y en un plazo de treinta días, las entidades adecúan sus disposiciones o reglamentos internos sobre aplicación de criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales, a lo establecido en la presente Ley”.

- 9°. De otro lado, ha de indicarse que en la resolución apelada el A que ha dispuesto que en el plazo de quince días hábiles de notificada, la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociendo, liquidando y efectuando el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% calculada sobre la remuneración total; debiendo precisarse, que dicho plazo es para que la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociendo, liquidando y disponiendo el pago del reintegro del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada sobre la remuneración total, otorgado mediante el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990; no obstante, resulta pertinente señalar que en la etapa donde se proceda a efectivizar el pago corresponderá tener en cuenta la Ley N° 30187 y su Reglamento, así como el procedimiento establecido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; debiendo ello ser precisado en la parte resolutive de la presente resolución.

³Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30841, publicada el 19 agosto 2018.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

10°. Consecuentemente, habiéndose desvirtuado los agravios de la parte apelante y considerando que el derecho a la ejecución de sentencia firme debe darse dentro de un tiempo oportuno y/o plazo razonable, corresponde confirmar la resolución recurrida por haberse emitido con arreglo a Ley.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes y de conformidad con los dispositivos legales citados, **RESOLVIERON:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 06, de fecha 15 de abril del 2019, que corre de folios 77 a 85, en los extremos que resuelve **Fundada** en parte la demanda interpuesta por M contra la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura sobre proceso Contencioso Administrativo, y se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°555-2017 de fecha 08 de mayo del 2017, que declara infundado su recurso de apelación, asimismo la nulidad del Oficio N° 017-2017-GO.B.REG-PIURA-DREP-ADM- COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 08 de febrero de 2017, que deniega la solicitud de liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación; en consecuencia Ordena que la entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, cumpla con expedir Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente liquidando y efectuando el pago de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculada sobre la remuneración total; desde la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho **PRECISANDOSE** que el pago de la bonificación se debe restituir mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales
2. **PRECISAR** que la liquidación y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculada sobre la remuneración total e íntegra, se deberá efectuar a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 noviembre del 2012 conforme se señala en el fundamento 4 de la presente resolución.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

3. **PRECISAR** que el plazo concedido de quince días hábiles, es para que la demandada cumpla con expedir nueva resolución donde realice la liquidación y se disponga el pago del reintegro del 80% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculado sobre la remuneración total.
4. **PRECISAR** que en ejecución de sentencia el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en la suma equivalente al 80% de la remuneración total de la demandante, debe sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 80137, y en su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 (actualmente artículo 46) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.
5. **NOTIFIQUESE** y **DEVUÉLVASE** oportunamente al Juzgado de origen para su cumplimiento.- *Interviniendo como Juez Superior Ponente la Señora Ulloa Paragulla-*

S.S.

PALACIOS MÁRQUEZ

CUNYA CELI


ULLOA PARAGULLA

Anexo 6: Compromiso Ético
Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial proceso contencioso administrativo sobre pago del 30% de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, contenido en el expediente N°02547-2017-0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado Laboral de Piura y en segunda instancia por la Segunda Sala Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura. Por estas razones y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puedan generar al vulnerar estos principios. Por esta razón bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresamente con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 07 de diciembre del 2020



Artemio Joe Flores Romero
DNI N° 028488860